



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: JHONIS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por TYRONE PACHECO, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, visible a folios 43-60 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por SUSANA RESTREPO, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y ARMADA NACIONAL, visible a folios 66-77 del Cuaderno Principal No. 1; y de la Contestación de la demanda presentada por DORA ORTIZ, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DEL INTERIOR, visible a folios 113-131 C1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Recibido
20-11-2018
12:00 pm
18 FOLIOS
SINI DVM D

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2017-01157-00**
ACTOR: JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 22 de octubre del año 2018.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL ARRAIGO DE LOS DEMANDANTES EN EL CORREGIMIENTO DE BAJO GRANDE: No me consta, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que los demandantes, vivieran en el corregimiento de Bajo Grande para el 22 de octubre de 1999, Municipio de San Jacinto Bolívar, ni del desplazamiento forzado que se afirma sufrieron, por ende deberá ser objeto de debate probatorio.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: No es cierto que se encuentre probado que por acción u omisión de las Entidades demandadas, acaecieran los hechos del 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de Bajo grande, ni mucho menos que haya habido participación de Agentes del Estado en los actos violentos que se afirman ocurrieron ese día. No se encuentra probada la relación de casualidad y responsabilidad de los entes demandados, con los perjuicios alegados en la demanda, pues tal y como lo relata fueron terceros totalmente ajenos a la Fuerza Pública, quienes provocaron el desplazamiento de los pobladores de Bajo Grande.

EN CUANTO AL TERCERO: No es cierto, que se pueda afirmar que la Fuerza Pública tuviera conocimiento de la masacre que se manifiestan de carácter genérico en este hecho, pues no se detalla cómo ni de qué manera los entes demandados lo sabían; dicho de otro modo, el actor pretende establecer una relación de causalidad entre las demandadas por omisión, sin determinar bajo que presupuestos se configura a su juicio la supuesta omisión; no obstante hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que la Policía Nacional haya sido omisiva en el deber protección para la población del Corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar .

EN CUANTO AL CUARTO: No se encuentra probado que los demandantes fueran víctimas del hurto de semovientes y aves de corral, así como el incendio de sus parcelas, porque de antemano no se demostró la preexistencia de tales animales y la propiedad de algún tipo de bien raíz a nombre de los mismos.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

SOBRE LA PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Colombiana- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar, pues a voces de los accionante fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos al margen de la ley?.

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de Corregimiento Bajo Grande (Municipio de San Jacinto) Departamento de Bolívar y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006¹ en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

"(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²".

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad No. 25000-23-26-000-2001-00213-01[AG] Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el **desplazamiento forzado como daño autónomo**, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente a 40 smlmv**, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011³⁴ (se resalta)

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada- por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado –ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en estrictu sensu la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también

³ Artículo 133 de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 M.P.: Ólga Melida Valle de De la Hoz

tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un "atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición" lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, sin razonamiento o justificación alguna profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación pues se limitó a indicar que "la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados"; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al señor Juez que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" Y "**PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**", causados por la supuesta la privación sufrida por cada uno de los demandantes de su terruño natal, su vivienda, su entorno natural, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño. Además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": "**Procederá siempre**

y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento. Con relación a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, me opongo enfáticamente, a la suma pretendida toda vez que no puede asumirse como un hecho probado que los demandantes antes de la ocurrencia del presunto desplazamiento forzado fueran personas económicamente activas.

Por lo anterior solicito al respetado Juez se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **Irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*⁵.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*⁶.
- La **Imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*⁷, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites. Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁸, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁹ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad¹⁰.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

⁸ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

⁹ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"¹¹

Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"¹². Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho¹³: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁴, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹⁵. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁶. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹⁷, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁸, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹⁹, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"²⁰.****

¹¹ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

¹² Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

¹³ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁴ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹⁵ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". [Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605]. Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹⁶ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹⁷ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁸ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, Derecho Administrativo, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁹ C. Gour, Faute du service, précitado, n° 282.

²⁰ Laurent Richter, La faute du service.... précitado, p.49

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **c)** un daño antijurídico, y **d)** la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**" (Negrilla fuera de texto).

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el corregimiento de Bajo Grande - Municipio San Jacinto Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda. Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos narrados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011²¹, define el desplazamiento forzado, así: "**se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3²² de la presente Ley**"

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

²¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
²² Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.²³

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

²³ Ibidem.

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc."

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁴ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.**

²⁴ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Corregimiento de Bajo Grande Municipio de San Jacinto, antes del 22 de octubre de 1999, que fue cuando se dice en la demanda ocurrió el desplazamiento de los mismos, a raíz de la toma Paramilitar de dicha población.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

Documentales que se solicitan se anexen:

- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 22 de octubre de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento de Bajo Grande, antes de los hechos de la demanda.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería municipal de San Jacinto de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- F) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del corregimiento de Bajo Grande - Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en el corregimiento de Bajo Grande y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada el 22 de septiembre de 1999.
- G) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 22 de octubre de 1999, existía

Estación de Policía en el Corregimiento de Bajo Grande. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento de Bajo Grande.

- H) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

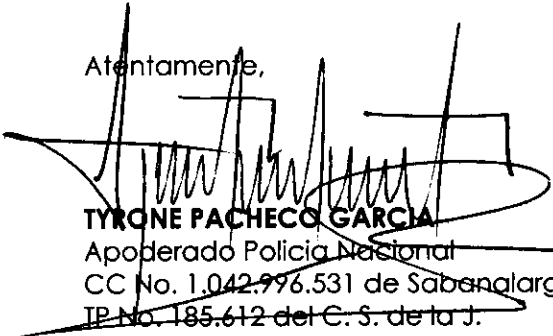
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

CC No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico

IP No. 185.612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

147
56

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	JHONIS CARLOS VASQUEZ Y OTROS
Nº RADICADO	130012333000 20170115700
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

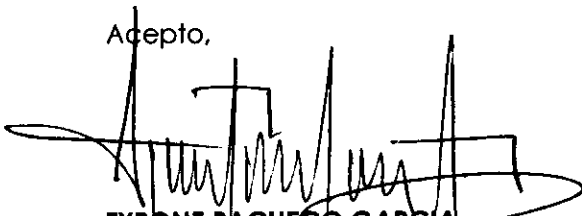
El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

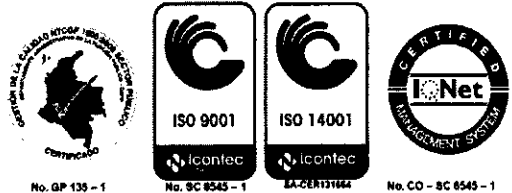
Acepto,


TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. N° 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 10.126.291
 Expedida en Pereira
 Cartagena 20-11-17
 El Secretario [Signature]



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA JURÍDICA
Boletín *
Expediente C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

A
59

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero de 2019

Doctor,
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTAN-2017-001157-00

REMITENTE: SUSANA RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20190264348

No. FOLIOS: 47 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/02/2019 04:15:34 PM

FIRMA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01157-00
DEMANDANTE: JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Lunes 22 de octubre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 01 de Febrero de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos el 22 de octubre de 1.999, porque sobre dichos hechos que se refieren a **desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad del medio de control**.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento y demás delitos y vejámenes fueron consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO,
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO,

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

III. EXCEPCIONES

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a desapariciones forzadas, asesinatos, terrorismo masacres y desplazamiento forzado hace más de 19 años en el corregimiento de BAJO GRANDE Municipio de San Jacinto – Departamento de BOLIVAR.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

“En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están “al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna”.

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural “Puerto Rico”, en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)²:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes³."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

² CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,^[11] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se pueda concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**"

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"⁴ de los demandantes.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737 T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁵:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negritas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada y Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

⁵ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejército ni la Armada Nacional los llamados a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, lo cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado⁶:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerva el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

⁶ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.



No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vii) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁷

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia

⁷ T-222 de 2008



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

S
70

Las demás que considere el despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.⁸

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".⁹ (Resalta la *id.*). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁰.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹¹ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollado dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".¹²

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que la indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹³

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁴ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁵

⁸ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

⁹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

¹⁵ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Freciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"¹⁶

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que

740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-323 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-195 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramón Saavedra Becerra.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de Estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si la Señora **JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a *"dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas."*

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser *"...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima..."* La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹⁷

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de

¹⁷ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹⁸ Ibídem, página 180.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."¹⁹ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente: 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"²⁰.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"²¹.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por

¹⁹ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

²⁰ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

²¹ ibídem, pág. 169.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se define, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"²².

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ²³.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión ilegítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁴

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos

²² Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

²³ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁵

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁶.

Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁷.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁸:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

²⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso 31093

²⁶ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁷ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base en valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece:

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una **COMPETENCIA DE PRONÓSTICO** para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"²⁹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional y la Armada Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional y a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y la Armada Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁰, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"³¹. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"³²

Y continúa indicando:

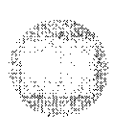
En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los

³⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatio)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

³¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³² "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR FUGG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

10
78





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"³³. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"³⁴.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"³⁵. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁶.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

³³ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente: la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁴ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁵ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁶ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá. Universidad Externado, 1994.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁸:

³⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

³⁸DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quirita Edición, 2006. p.405, 406.

11
76



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³⁹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellos.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército y la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

IV. OPOSICIÓN A PRUEBAS:

A) OPOSICIÓN A PRUEBA TESTIMONIAL:

Señor Juez, me opongo rotundamente a la realización de la prueba testimonial **ya que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del CGP, el cual establece en su tenor literal:**

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos**

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admita recurso. **(NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS)**

En ese orden de ideas, el señor apoderado de los demandantes no enunció concretamente los hechos sobre los cuales estos se pronunciarían, por lo que la solicitud de la prueba NO CUMPLE con los requisitos del Artículo precitado, y en consecuencia no debe ser decretada.

A) OPOSICIÓN A PRUEBA PERICIAL:

Señor Juez, me opongo rotundamente al decreto de la prueba pericial por innecesaria, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido presunción para decretar los perjuicios morales, por la afectación que pudieron sufrir las víctimas directas de desplazamiento forzado.

En Sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero – Subsección A, fecha 14 de julio de 2016, Radicación 730012331000200502702 01, Demandante: Esperanza Molina Guiza y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, frente al asunto que nos ocupa ha dicho lo siguiente: *"Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala de esta Sección ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que "quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional."*

V. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

Se aporta **RESPUESTA A Oficio No. 885-2018 (adjunto)** de fecha 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Coronel de I.M. Rafael Olaya Quintero, Comandante de la Brigada de Infantería de Marino No. 1, quien para el año de 1999, tenía bajo su jurisdicción el Municipio de San Jacinto – Bolívar, en 21 folios.

VI. SOLICITUD AL H. JUEZ

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020170115700
ACTOR: JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

30 OCT 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quien se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., febrero de 2019

H. Magistrado

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **13-001-23-33-000-2017-01157-00**
DEMANDANTE: **JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe ejerciendo la defensa del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

De usted,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C.S. de la J

Acepto,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C.S. de la J

1580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998 en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reparación, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo prescinda.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de amparo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

16
81

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazona	Itania	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbo	Comandante Departamento de Policía Urubá.

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arzica	Arzica	Comandante Departamento de Policía Arzica.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Derechencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Nopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reparación, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calí	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Boga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

EL 24 DIC. 2012

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 34 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste ha delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto."

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

19

84

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE**CAPITULO PRIMERO****DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presente a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HCL No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y concretan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Artillería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Granadota	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2012 HOJA 15 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

21
86

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 3. Cuando o estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
- 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
- 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
- 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
- 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
- 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
- 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
- 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni aceptar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

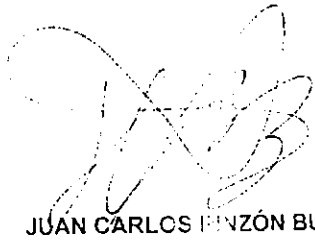
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

22
87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adscribe la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia e importancia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- 11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asisten a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
- 4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- 6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de cumplimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- 8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
- 9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, a cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional debe realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa autorización suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibimiento, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, entregando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Instituciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para efectos de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando Central de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se hacen otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibaqué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calí	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buqa	
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

2590

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

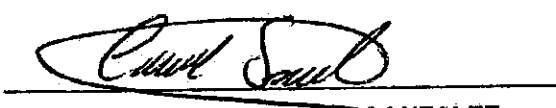
En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni otra prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOYA GUERRERO NESTOR**
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25/Cali

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Dirección Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA

27 92



No. 20180043450524991 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-CFNC-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9

Corozal – Sucre, 04 de diciembre de 2018.

Doctora
SUSANA RESTREPO AMADOR
Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar
Base Naval ARC “Bolívar”, Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín
susana-restrepo@hotmail.com
susana.restrepo@mindefensa.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar).-

2631-

Asunto: Respuesta oficio No. 885-2018, solicitud informes y documentos.

Dando alcance al documento de la referencia, emanado del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional sede Bolívar, remitido por competencia mediante señal No. 160824R NOV/18 de la Asesoría Jurídica del Comando Armada, a través del cual solicita información con ocasión a la Demanda de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, interpuesta por el señor JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ C.C. número 9175783 y otros, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados en razón del supuesto desplazamiento forzado del que fueron víctimas 22 de octubre del año 1999 en el corregimiento de Bajo Grande, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda, atentamente se informa lo siguiente:

1. Con relación al primer interrogante, se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No 1, se halló información relacionada con presuntos hechos de violencia en el municipio de San Jacinto – Bolívar corregimiento Bajo Grande el 22 de octubre de 1999, así:
 - a. Copia Resumen Diario de Inteligencia del Departamento de Inteligencia BRIM1 del 25 de octubre de 1999 “AUTODEFENSAS (...) 22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 “S” presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de “Bajo Grande” jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconocen los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3

“Protegemos el Azul de la Bandera”
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Troncal de Occidente km 2 vía Corozal – Sincelajo
www.armada.mil.co – hector.corredorx@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre niños y adultos, habitantes de la región "Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar) (...)", anexo en un (1) folio.

- b. Copia Orden de operaciones No. 066 /CBACIM31-S3-375 del 8 de octubre de 1999 "MISIÓN. El batallón de Contraguerrillas No. 31 a partir del 081400R OCT/99 desplaza las compañías BARRACUDA al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7), ORCA al sector de San Jacinto, PIRAÑA sector de Carmen de Bolívar con el fin de brindar apoyo a las unidad del BACIM-33 y BAFIM-3 que se encuentran operando en el área "El Playón" (...)", Anexo en cuatro (4) folios.
- c. Copia Orden Fragmentaria No. 001552 CBRIM1-B3-379 del 25 de octubre de 1999 "1. SITUACIÓN. El pasado 27 de Septiembre y 23 de Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades (...)" Anexo en dos (2) folios.
- d. Copia Situación Operacional del Batallón de Contraguerrillas de I.M. No. 31, en 9 folios, para los días:

081700R OCTUBRE DE 1999
100500R OCTUBRE DE 1999
101700R OCTUBRE DE 1999
111700R OCTUBRE DE 1999
121700R OCTUBRE DE 1999
131700R OCTUBRE DE 1999
141700R OCTUBRE DE 1999
151700R OCTUBRE DE 1999
161700R OCTUBRE DE 1999
180500R OCTUBRE DE 1999
181700R OCTUBRE DE 1999
190500R OCTUBRE DE 1999
191700R OCTUBRE DE 1999
201700R OCTUBRE DE 1999
231700R OCTUBRE DE 1999
240500R OCTUBRE DE 1999
271700R OCTUBRE DE 1999

- 2. Con relación al segundo interrogante, en lo que respecta al año 1999 la jurisdicción de la Armada Nacional - Brigada de Infantería de Marina No. 1 comprendía los municipios de María La Baja, Arjona, Turbana, Mahates, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao,

28
93

Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Cartagena, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar, Córdoba, Clemencia y San Cristóbal en el departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, se halló información de operaciones, acciones y esfuerzo operacional en el área de los Montes de María para el año 2000, de acuerdo con la siguiente relación, así:

FECHA	RESULTADOS OBTENIDOS
16 FEB/00	<p>El día 16 Feb/00 acuerdo informaciones de inteligencia se pudo neutralizar por unidades de la FAC, el helicóptero bell ranger, color azul y blanco, sin matrícula perteneciente a las Autodefensas cerca a la población de Plato Magdalena, el cual se desplazaba desde el plato magdalena hacia el área general entre Córdoba y Zambrano, los delincuentes en la huida procedieron a incendiarlo y tomaron rumbo desconocido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 helicóptero tipo bell ranger
22 FEB/00	<p>El día 22 Feb/00 CONTACTO ARMADO: 1000R, en operaciones de registro y control de área, en la finca la Esmeralda, área rural del Municipio de Zambrano, tropas de I.M, sostuvieron contacto armado contra delincuentes pertenecientes a las AUC, donde fueron neutralizados 07 sujetos, así mismo fueron capturados 11 delincuentes identificados como ELIECER DE JESUS HERNANDEZ MORALES CC. 73.376.853 de Zambrano, JOSE DAVID VISCAINO MARQUEZ CC. 5.589.785 de Barranquilla, SOFANOR HERNANDEZ ALEMAN, CC. 85.125.119 de San Antonio (Magdalena), ELIECER AUGUSTO GUAO CC. 9.875.317 de Pivijay (Magdalena), EDWIN DAVID GARCIA CRESPO indocumentado, SOCRATES CELEDON DIAZ CC 5.049.334 de Pedraza (Magdalena), WILLIAM JOSE GOMEZ MENDEZ, CC. 72.421.642 de Barranquilla, JOSE MEZA MERCADO, MARTIN VILLA MONTOYA, CC 15.590.460 de Andes (Antioquia), MANUEL SALVADOR ESCORCIA CC. 19.619.119 de Aracataca (Magdalena), EDGARDO HERNANDEZ MUÑOZ, CC 85.450.100 de Pivijay (Magdalena), en los hechos se decomisaron 08 fusiles AK-47, 01 fusil M-16 Colt 5,56, 01 fusil zar 7,62, 01 lanzagranadas M-72 hechizo, 01 revolver Marca Llama cal. 38 Nr. IM 2163 niquelado, 1.579 cartuchos 7,62 x 39, 448 proyectiles 5,56, 289 cartuchos 7,62 x 51, 223 cartuchos encanados cal. 7,62, 09 granadas 40mm, 04 granadas de mano, 01 granada de fusil, 24 proveedores para AK-47, 08 proveedores de fusil belga, 01 proveedor para M-16, 05 proveedores para Galil, 02 radios, 07 camisas camufladas, 02 pantalones camuflados, 10 morrales de campaña, 01 chalupa con motor Yamaha de 200 HP, personal y material fue puesto a órdenes de la Fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 07 Miembros Autodefensas dados de baja - 11 Miembros Autodefensas detenidos - 10 Fusiles incautados - 01 Lanzagranadas M-79 - 01 revolver Marca Llama cal. 38 - 2.539 Cartuchos diferentes calibres - 01 Granada de fusil - 09 Granadas de 40mm - 03 Granadas de mano - 38 Proveedores - 02 Radios - 10 Morrales - 07 Camisas camufladas - 02 Pantalones camuflados - 01 Chalupa con motor Yamaha de 200 HP
23 FEB/00	<p>El día 23 Feb/00 fue hallado material: 1000R, en operaciones de registro y control área coordenadas 09°48'58"N - 74°51'24"W, sector Ciénaga Larga municipio de Zambrano Bolívar, unidades BFEIM1 encontraron abandonados por bandoleros AUC, el siguiente material; 07 morrales de campaña, 04 camisas camufladas, 01 pantalón camuflado, 03 toidillos, 01 hamaca, 03 ponchos, 02 proveedores 7,62 Galil, 108 cartuchos Cal 7.62, 37 cartuchos 7,62 para AK-47, 01 granada de fusil, 01 sabana azul, los bandoleros en la huida debido a la presión de las tropas tomaron la decisión de abandonar dichos elemento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Granada de fusil

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 via Sincelajo – Corozal
www.armada.mil.co – hector.corredor@armada.mil.co



	<ul style="list-style-type: none"> - 145 Cartuchos 7.62mm - 02 Proveedores Galil - 07 Morrales de campaña - 04 Camisas camufladas - 01 Pantalón camuflado - 03 Ponchos - 03 Toldillos - 01 Hamaca - 01 Sabana azul
<p>28 FEB/00</p>	<p>El día 28 Feb/00 tropas bafim5 en operaciones de registro y control sostuvieron contacto armado con miembros de grupos de autodefensas en el área rural del corregimiento de la sierra jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, dejando como resultado la captura de LUIS ALBERTO FLOREZ RIVERA, CC 78.766.441 de tierra alta (córdoba), ALBERTO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, CC, 11.001.895 de montería, MIJAIS ANTONIO NEIRA PACHECO, CC. 15.611.809 de tierra alta, PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HERNANDEZ, CC 15.676.771 de planeta rica, se les decomiso siguiente material, 01 ametralladora .30, 03 fusiles AK-47 cal. 5.56, 12 proveedores para AK-47, 20 cananas para ametralladora .30, 600 cartuchos .30 encanados, 225 cartuchos .30 sueltos, 483 cartuchos 5.56, personal y material fueron puestos a disposición de la fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04 Miembros autodefensas capturados - 01 Ametralladora .30 - 03 Fusiles AK-47 - 01 Lanzagranadas m-79 - 12 Proveedores para AK-47 - 3.308 cartuchos diferentes calibres
<p>04 MAY/00</p>	<p>El día 04 May/00 en operaciones coordinadas con la fiscalía regional de Cartagena, se efectuaron allanamientos en la hacienda el chimborazo, buenos aires y la victoria, ubicadas en el municipio del Guamo Bolívar, en el cual se incautó el siguiente material: 03 vehículos recuperados, 01 escopeta cal.16, 100 cartuchos de diferentes calibres, 01 radio de comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 03 vehículos diferentes marcas - 01 escopeta cal. 16 - 100 cartuchos de diferentes calibres - 01 radio de comunicaciones
<p>07 MAY/00</p>	<p>El día 07 May/00 tropas del BAFLIM-60 sobre el río magdalena sostuvieron contacto armado con delincuentes pertenecientes de las AUC, sector Hacienda Jesús del río jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, coordenadas 09°49'42"N, 74°52'36"W, en la acción fue neutralizado 01 sujeto N.N, se incautó el siguiente material, 01 una camioneta Chevrolet LUV 2300 color verde metalizado sin placas, en el motor aparece grabado el número de placa BYQ-892 y serie motor número BGDTRF16FWB250103, 01 radioteléfono fuera de servicio sin marca, 01 pistola sin marca calibre 7.65, con 01 proveedor vacío, 01 granada de mano de fabricación americana, 10 chalecos negros portaproveedores, 01 chaqueta camuflada, 02 camisetas verdes, 01 blanda de las AUC, siendo apoyados por el helicóptero BRIM-1, tropas del BACIM-33, efectuaron persecución hacia el sector denominado el hacha, lugar en el que posiblemente mantienen un campamento con capacidad para 60 bandoleros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Pistola calibre 7.65 sin marca - 01 Proveedor cal. 7.65 vacío - 01 Granada de mano fabricación americana - 01 Radioteléfono - 01 Camioneta Chevrolet LUV 2300 sin placas - 10 Chalecos negros portaproveedores - 01 Chaqueta camuflada - 02 Camisetas verdes - 01 Brazaletes AUC
<p>05 JUL/00</p>	<p>El día 05 Jul/00 en el sector conocido como el Olvido jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, en coordenadas 09°41'35"N - 74°49'58"W, tropas del BACIM33, en coordinación con unidades del BAFLIM60, sostuvieron contacto armado con un grupo de 40 bandoleros integrantes de las autodefensas ilegales, donde fueron neutralizados 02 delincuentes, desmantelado 01 campamento y se incautó el siguiente material: 02 fusiles AK-47, 02 escopetas cal.12, 15 proveedores para fusil AK-</p>

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelejo – Corozal
www.armada.mil.co – hector.corredorx@armada.mil.co



29
94

	<p>47, 02 granadas 60 mm, 982 cartuchos cal. 5.56 mm, 02 granadas de mano, 09 cantimploras, 07 morrales, 01 equipo de cintura, 03 chalecos, 03 vehículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desmantelado un campamento - 02 Delincuentes dados de baja - 02 Fusiles ak-47 - 02 Escopetas cal. 12 - 15 Proveedores para fusil ak-47 - 02 Granadas de 60 mm - 982 Cartuchos calibre 5.56 mm - 02 Granadas de mano - 03 Vehículos - 09 Cantimploras - 07 Morrales - 01 Equipo de cintura - 03 Chalecos - 01 Planta de comunicaciones marca Nokia - 02 Celulares Nokia - 01 Base antena para teléfono Motorola - 01 Cargador para teléfono Erikson - 02 Conectores mano libres - 01 Radio yaesu - 02 Antenas para radio Handy - Documentos varios
05 JUL/00	<p>El día 05 Jul/00 tropas del BACIM33, en apoyo unidades del BAFLIM60 encontraron abandonados en el sector de Bajo Santa Rita jurisdicción del Municipio de Zambrano Bolívar, el siguiente material pertenecientes a miembros de Autodefensas ilegales así: 01 planta para comunicaciones marca Nokia posee teléfono incorporado, cargador para celular, 02 conectores para radios VHF, 01 celular Nokia destruido 910, 01 celular marca Nokia APT, 01 antena de radio banda ciudadana, 01 base antena para teléfono Motorola, 01 cargador para teléfono Erikson, 02 conectores mano libres, 01 caja de spray rojo, 01 caja spray negro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Planta para comunicaciones - 01 Cargador para celular - 02 Conectores para radios VHF - 01 Celular Nokia destruido 910 - 01 Celular marca Nokia APT - 01 antena de radio banda ciudadana - 01 Base antena para teléfono Motorola - 01 Cargador para teléfono Erikson - 02 Conectores mano libres - 01 Caja de spray rojo - 01 Caja spray negro
05 JUL/00	<p>El día 05 Jul/00 tropas del BACIM33 en apoyo unidades BAFLIM60 en los sectores de la Cañada Manuel Torres Coordenadas (09°40'23"N-74°49'59"W), Cañada El Chivo Coordenadas (09°38'35"N – 74°47'25"W y Retiro del Monte (09°38'33"N-74°49'40"W), jurisdicción municipio Zambrano Bolívar, encontraron abandonado el siguiente material perteneciente a grupos de Autodefensas ilegales así: 01 radio yaesu, 02 antenas para radios Handy, 01 antena sin acople, 04 cargadores para celular, 01 batería para radio yaesu, 02 morrales verdes nacionales, 01 morral de asalto y 01 carta del área de Pinillo en Escala de 1:50.000 NR. 2088 IV. Así mismo se desmantelo un campamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Radio yaesu - 02 Antenas para radios Handy - 01 Antena sin acople - 04 Cargadores para celular - 01 Batería para radio yaesu - 02 Morrales verdes nacionales - 01 Morral de asalto - 01 Carta del área de Pinillo en Escala de 1:50.000 NR. 2088 IV
	<p>El día 08 Ago/00 en la finca el palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre sucre, se efectuó diligencia judicial en desarrollo de operaciones coordinada</p>

08 AGO/00	<p>con la fiscalía regional Cartagena contra grupos de autodefensas ilegales, donde se incautó el siguiente material: 01 camuflado americano, 07 pares de botas de combate, 02 pares de botas pantaneras, 01 reglamento régimen disciplinario AUC, 01 libro notas primeros auxilios - explosivos - orden de batalla de las FARC, 01 radio base 2 metros, 01 morral campaña, restos humanos más de un año acuerdo dictamen forense (01 hueso).</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Camuflado americano - 07 Pares de botas de combate - 02 Pares de botas pantaneras - 01 Reglamento régimen - 01 Libro notas primeros auxilios - explosivos - 01 Radio base 2 metros - 01 Morral campaña
------------------	---

3. Con relación al cuarto interrogante se informa que en el municipio de San Jacinto (Bolívar), así como en el área general de los Montes de María, se logró la derrota de los grupos armados ilegales para los años 2007-2009, cuando en desarrollo de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

Por tal razón, en la actualidad en dicho municipio la situación de seguridad es de normalidad, presentándose casos aislados de delincuencia común que comúnmente ocurren en la generalidad del Territorio Nacional, los cuales se vienen contrarrestando con total determinación por la Armada Nacional, a través del componente de Infantería de Marina (Batallón de Infantería de Marina No. 13) y por la Policía Nacional; lo anterior, mediante operaciones propias y coordinadas con las autoridades de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se cuenta con el listado del personal militar fallecido en desarrollo de actividades operacionales en el área general de los Montes de María, desde el año de 1985 hasta el año 2007, información que da cuenta del gran esfuerzo operacional y sacrificio en vidas humanas que representó para la Brigada de Infantería de Marina No 1, consolidar tan importante región del país después de 22 años de confrontación armada, que culminó con la derrota militar de las diferentes estructuras de grupos armados ilegales que delinquiran en la jurisdicción.

Listado personal militar orgánico BRIM1 fallecido área general de los Montes de María.

No	FECHA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD	LUGAR	CAUSA
1	17-ene-85	IMAR	Álvarez Castro Manuel Mario	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
2	17-ene-85	IMAR	Zúñiga López Jorge Eliecer	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
3	17-ene-85	IMAR	Ruiz Beleño Boris Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
4	17-ene-85	CPCIM	Mayor Pájaro Manuel Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
5	23-ago-86	CPCIM	Correa Hernández Julio	BAFIM3	Río Sudio	Enfrentamiento con el enemigo
6	23-ago-86	IMAR	Pérez Coneo Carlos Emilio	BAFIM3	Río Sudio	Enfrentamiento con el enemigo
7	20-dic-86	IMAR	Hernández Herrera Daniel	BAFIM3	Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
8	25-feb-87	IMAR	Valencia Quinchia Arley	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
9	23-ago-87	IMVL	Páez Alvarado William	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
10	25-ene-88	IMR	Pinto José De Jesús	BAFIM4	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
11	24-nov-88	IMR	Balderrutea Reyes Jairo	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
12	18-nov-88	CSCIM	Serrano Down Roosevelt	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
13	26-may-89	CPCIM	Patrón Jiménez Santiago	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
14	26-may-89	IMAR	Rodríguez Patemina Álvaro	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelejo - Corozal
www.armada.mil.co - hector.coredorx@armada.mil.co



15	26-may-89	IMAR	Rueda Blanco Miguel	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
16	26-may-89	IMAR	Olave Carvajalino Amin	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
17	28-may-89	IMAR	Grueso Quiñonez Hugo	BAFIM4	Cambimba-Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
18	11-feb-90	IMVL	Sierra Carlos Eleuterio	BAFIM4	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
19	30-dic-90	CSCIM	Meza Ospino Giovanni	FFM	Río Magdalena	Enfrentamiento con el enemigo
20	24-sep-91	IMAR	Cruz Aguas Jhonny	BAFIM5	Tolú - Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
21	19-jun-91	CSCIM	Londoño Vargas Guillermo	BFEIM1	Guaviaras	Enfrentamiento con el enemigo
22	19-jun-91	IMVL	Prieto Ricardo Carlos	BFEIM1	Guaviaras	Enfrentamiento con el enemigo
23	12-ene-92	IMVL	Manrique Cruz José Amulfo	BAFIM4	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
24	06-abr-93	CPCIM	Hill Núñez Andrés Aurelio	BAFIM3	Carmen de Bol.	Enfrentamiento con el enemigo
25	11-ago-93	CPCIM	Veloza Cárdenas Francisco	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
26	11-ago-93	IMAR	Nieto Medina Luis Carlos	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
27	14-ago-93	IMVL	Cogollo Figueroa Julio	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
28	14-ago-93	IMVL	Serna Muerguaito Fernay	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
29	30-nov-93	SSCIM	Hernández Hidalgo Oscar	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
30	30-nov-93	IMVL	Guerrero Cañaveral Diomer	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
31	17-abr-94	IMVL	Camargo Pérez Livinson	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
32	14-abr-94	IMVL	Pitalua Rodelo Roberto	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
33	17-abr-94	IMVL	Cano Acevedo Rodolfo	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
34	05-mar-95	IMVL	Marchena Rodelo Orlando	BFEIM1	Barrancabermeja	Enfrentamiento con el enemigo
35	28-may-95	IMVL	Hernández Montes Dilson	BAFIM5	Avejas	Enfrentamiento con el enemigo
36	28-may-95	IMVL	Puertas Arango Alfredo	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
37	28-may-95	IMVL	Vásquez Bechara Orlando	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
38	28-ago-95	TCCIM	Persand Barnes Alfredo	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
39	28-ago-95	TECIM	Pastrana Contreras Tony	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
40	28-ago-95	IMVL	Marmol Cueto Sixto	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
41	18-sep-95	IMVL	Jiménez Herazo Mario	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
42	06-ene-96	IMAR	Dajer Foronda Harold	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
43	27-may-96	SSCIM	Dovilos Helman Eduardo	BAFIM4	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
44	19-jul-96	CPCIM	García Murillo Adalberto	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
45	06-sep-96	IMAR	Espinoza Botero Jhon	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
46	06-ene-96	IMAR	Sánchez Suarez Rubén	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
47	28-nov-96	IMVL	Payares Mendoza Dionisio	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
48	12-feb-97	IMVL	Pérez Contreras Eduardo	BAFIM3	San Isidro	Enfrentamiento con el enemigo
49	13-feb-97	IMR	Quiroz Sarmiento Rodrigo José	BAFIM4	Macajan	Enfrentamiento con el enemigo
50	13-feb-97	IMVL	Chamorro Navarro Robert	BAFIM3	Charquitas	Enfrentamiento con el enemigo
51	15-may-97	IMVL	Ahumada Tobías Roland	BAFIM5	El Piñal	Enfrentamiento con el enemigo
52	05-jul-97	IMVL	Céspedes Parra Alkin	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
53	09-sep-97	CPCIM	Batista Lobo Noé	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
54	09-sep-97	IMVL	Heredia Wat Roberto	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
55	02-dic-97	TECIM	Moreno Salazar Jorge	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
56	02-dic-97	SSCIM	Estupiñan Salas Juan	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
57	02-dic-97	D3CH	Mamugo Ayala Toribio	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
58	28-feb-98	IMVL	Torregrosa Blanquicet José	BACIM33	Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
59	17-abr-98	IMVL	Herrera Villadiego Jorge	BACIM33	Lázaro - Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
60	18-jul-98	IMVL	Higueta Usuga Miguel	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
61	18-jul-98	IMVL	Narváez Castro Hernán	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
62	18-ago-98	IMVL	Pomras Villadiego Jaime	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
63	18-ago-98	IMVL	Román Calle José Mauricio	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
64	18-ago-98	IMVL	Torres Daza Bladimir	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
65	31-ago-98	CSCIM	Vallejo Ubaldo Enrique	BAFIM3	El Cocuelo (Carbol)	Enfrentamiento con el enemigo
66	31-jul-98	IMAR	Herrera Uribe Rodolfo De Jesús	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
67	22-may-99	IMAR	Bacca Sánchez Luis	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
68	22-may-99	D2CH	Sánchez Álvarez Rubén	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
69	19-jul-99	CPCIM	García Murillo Alberto	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
70	25-jul-99	IMVL	Moreno Becerra José María	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
71	25-jul-99	IMVL	Rodríguez Toscano Lacides	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
72	08-sep-99	IMVL	Campo Reyes Robert	BACIM33	Mampujan	Enfrentamiento con el enemigo
73	02-nov-99	IMVL	Arcia Pacheco Manuel De Jesús	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
74	18-dic-99	IMVL	Galvis Morales Euclides	BACIM31	Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
75	19-dic-99	IMVL	Galvis Morales Eurides	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
76	27-mar-00	IMVL	Beleño Álvarez Armando	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
77	27-mar-00	IMVL	Julio Tordecilla Rafael	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
78	20-may-00	IMVL	Madera Atencia Juan Eloy	BACIM31	Cruceta-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
79	27-mar-00	IMVL	Medina Solera Evert	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelejo - Corozal
 www.armada.mil.co - hector.corredor@armada.mil.co



N° 3406-1

N° 0706-1

80	02-abr-00	IMVL	González Velásquez Oscar	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
81	16-jun-00	SVCIM	Bernal Naranjo Jesús	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
82	16-jun-00	IMAR	Meza Cogollo Jorge	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
83	16-jun-00	IMAR	Sánchez Herrera Jhon	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
84	16-jun-00	IMAR	Molano Díaz Sergio	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
85	06-oct-00	STCIM	Díaz Valdez Abdul	BACIM33	Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
86	03-mar-01	MA1	Medina Arguello Juan Pablo	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
87	03-mar-01	IMP	Machado Rodríguez Luis	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
88	10-abr-01	IMP	Gómez Tarapuez José Luis	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
89	12-abr-01	IMP	Román Mendoza José	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
90	27-mar-02	MA2	Asprilla Mosquera José	BACIM1	Salado	Explosión al activar campo minado
91	04-sep-02	IMVL	Flores Panesso Hernán	BACIM1	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
92	09-sep-02	MA2	García Oliveros Harry R.	BACIM1	Martin Alonso	Explosión al activar campo minado
93	28-oct-02	IMVL	Victoria Moreno José	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
94	28-oct-02	IMVL	Torres López Roberth	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
95	23-may-02	IMAR	Piña Orozco Jaime	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
96	23-may-02	IMAR	Henao Vásquez Gustavo	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
97	23-may-02	IMAR	Barreto Luna Roberto	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
98	31-may-02	IMAR	Romero Avila Victor	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
99	14-ago-02	IMVL	Muñoz Berrio Abel	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
100	06-dic-02	TFEIM	Ramírez Herdina Ramiro	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
101	06-dic-02	IMVL	Márquez García Junior F.	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
102	26-dic-02	MA1	López Villarroya José	BACIM2	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
103	23-may-02	S3MIM	González Martínez Manuel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
104	23-may-02	IMVL	Mendoza De La Rosa Juan	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
105	23-may-02	IMVL	Novoa Arroyo Marley	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
106	23-may-02	IMVL	Ortega Herazo Julio	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
107	23-may-02	IMVL	Hernández Anaya Eudembert	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
108	23-may-02	IMVL	Caballero Flores Ariel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
109	24-may-02	IMVL	López Franco Edler Sadid	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
110	25-may-02	IMVL	Tang Caro Fredy Rafael	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
111	26-may-02	IMVL	Anaya Vargas Lui	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
112	04-mar-03	IMAR	Dávila Grisales Nicolás	BAFIM3	Cansona	Explosión al activar campo minado
113	12-mar-03	IMAR	Gómez Vásquez Leonardo	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
114	12-mar-03	IMAR	Cardona Quintana Efraín	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
115	12-abr-03	IMAR	Barrera Arciniega Mario	BAFIM3	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
116	14-abr-03	IMVL	Lara Reynel Elkin	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
117	04-may-03	S3MIM	Gaviria Jiménez Aner	BFEIM1	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
118	24-jun-03	IMAR	Bastos Mendoza José	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
119	24-jun-03	S3MIM	Tous Castaño Harry	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
120	24-jun-03	IMAR	Arrieta Caraballo Julio	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
121	24-jun-03	IMAR	Bautista Bautista Edgar	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
122	24-jun-03	IMAR	Ayala Marimon Walberto	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
123	24-jun-03	IMAR	Acuña Guzmán Diego	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
124	24-jun-03	IMAR	Baena Rodríguez Juan	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
125	24-jun-03	IMAR	Atencio Polo Silfredo	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
126	24-jun-03	IMAR	Atehortua Carlos Andrés	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
127	24-jun-03	IMAR	Barrios Arévalo Edwin	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
128	24-jun-03	IMAR	Castro Díaz William	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
129	24-jun-03	IMAR	Batista Figueroa Breiller	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
130	24-jun-03	IMVL	Arrieta Bohórquez Jorge	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
131	28-jun-03	IMP	Aza Juan Carlos	BFEIM1	Cansona	Enfrentamiento con el enemigo
132	03-jul-03	IMVL	Ospina Shely	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
133	09-jul-03	S2MIM	Martínez Madero Domingo	BACIM2	Acetuno	Enfrentamiento con el enemigo
134	01-ago-03	IMVL	Jiménez Pérez Roger	BACIM2	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
135	01-ago-03	IMVL	Niebles Roble Dairo Alberto	BAFIM4	Palmito	Enfrentamiento con el enemigo
136	18-ago-03	IMP	Ramírez Lozano Ricardo	BFEIM1	Cerro Pelao	Enfrentamiento con el enemigo
137	24-sep-03	IMP	Caballero Camargo Eribaldo	BACIM2	Capaca -Carbol	Explosión al activar campo minado
138	24-sep-03	IMP	Puerta García Luis Fdo	BACIM2	Capaca -Carbol	Explosión al activar campo minado
139	01-oct-03	IMP	Vega Castro Robinson	BACIM1	Pijquat-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
140	18-oct-03	IMAR	Martínez Salinas José	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
141	20-oct-03	IMAR	Gutiérrez Camelo José	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
142	20-mar-04	IMP	Fernández Escarpeta Jorge	BACIM2	Playoncito	Proceso destrucción campo minado
143	02-abr-04	S2MIM	Moreno Parra Jhon Harold	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
144	02-abr-04	S2MIM	Díaz Hernández Pedro	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
145	14-abr-04	IMP	Jaramillo Hoyos Cesar	BACIM1	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
146	26-may-04	IMAR	Barrera Elles José	BAFIM3	Carbol-Zambra	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 via Sincetejo - Corozal
www.armada.mil.co - hector.corredor@armada.mil.co



31
96

147	26-may-04	IMP	Díaz Payares Oscar	BACIM2	Carbol-Zambra	Activación campo minado
148	27-may-04	IMAR	Montaño Patemina Deivy D	BAFIM4	Ovejas	Activación campo minado
149	19-jun-04	IMC	Morales Lamboglia Francisco	BAFIM4	Coloso	Asesinado por milicianos 35 farc
150	15-jul-04	IMAR	Albor Cervantes Abel Enrique	BAFIM3	San Jacinto	Activación campo minado
151	23-jul-04	IMP	Pájaro Palencia Frank	BACIM2	Aceituno	Activación campo minado
152	26-jul-04	IMAR	Jiménez Castro Rosby	BAFIM4	Baraya-Galeras	Asesinado con tiro de gracia
153	07-ago-04	IMP	Bedoya Lobo José	BACIM2	Marsella-Carbol	Activación campo minado
154	31-ago-04	IMAR	Galvis Palacios Iván Darío	BAFIM3	Arenas-Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
155	02-sep-04	IMAR	Romero Padilla Ubaldo A	BAFIM3	Carbol-Zambra	Activación campo minado
156	09-ene-05	S2MIM	Gafaro Villamizar Emilio	BAFIM3	Cartagena	Asesinado con tiro de gracia
157	11-ene-05	IMAR	Vidal Cobo Wilmer	BAFIM4	Entrada Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
158	25-ene-05	IMAC	Palacio Carvajalino Manuel Rubén	BAFIM2	Algarrobo	Enfrentamiento con el enemigo
159	22-feb-05	IMAR	Villamizar Hernández Víctor A	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
160	22-feb-05	IMAR	Cala Pérez Javier Ricardo	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
161	22-feb-05	IMAR	López Bedoya Juan Carlos	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
162	08-mar-05	MA2	Buitrago Marroquín Jhon Jairo	BAFIM3	Área Huamanga	Enfrentamiento con el enemigo
163	22-abr-05	IMC	López Valdez Erlin Anton	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por ont-aui
164	27-may-05	S2MIM	López Ocampo Leovan	BFEIM1	Pijguay	Enfrentamiento con el enemigo
165	08-jul-05	MA2MIM	Chaverra Rodríguez Yeison Alberto	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por ont-aui
166	07-ago-05	IMC	Palencia Quiroz Banny Luis	BAFIM3	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
167	07-ago-05	IMP	Ramírez Bustamante Jhon Jairo	BACIM1	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
168	09-ago-05	IMAR	Jaimes Bernal Alexander	BAFIM4	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
169	07-mar-05	S3MIM	Centeno Acosta Nelson	BAFIM3	Paraguaito	Activación campo minado
170	08-mar-05	IMAR	Correa Anaconda Yannick Luber	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
171	08-mar-05	IMAR	Hernández Teherán Alexis	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
172	08-mar-05	IMAR	Bustamante Ramírez Yorbí Leal	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
173	04-ago-05	IMP	Doria Rivero Luis Eduardo	BACIM2	Aceituno	Activación campo minado
174	08-sep-05	IMAR	Cuevas Pita Luis Guillermo	BAFIM4	Pijguay	Activación campo minado
175	08-sep-05	IMAR	De Los Reyes Varela Jahir Alberto	BAFIM4	Pijguay	Activación campo minado
176	08-sep-05	IMAR	Pérez Cabana Jhon Freddy	BAFIM4	Pijguay	Activación campo minado
177	08-sep-05	IMAR	Sánchez Ibáñez Parménides	BAFIM4	Pijguay	Activación campo minado
178	30-sep-05	IMAR	Cantillo Arellano Jader	BAFIM2	Arenal	Activación campo minado
179	29-oct-05	IMP	Henríquez Narváez Marlon	BACIM1	Arroyo San Roque	Activación campo minado
180	09-feb-06	IMDMP	Baena Blanco Daimer	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cabeza
181	09-feb-06	IMDMP	Arroyo Lares Reinakio	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cuello
182	01-mar-06	S2MIM	Atencio Ocampo Osman	BAFIM2	Área Rural Clemencia	Activación a.e.i.
183	09-mar-06	IMP	Monterrosa Rodríguez Leiver	BACIM1	Cerro La Trampa	Activación a.e.i.
184	09-mar-06	IMP	Álzate Arbeláez William Fernando	BACIM2	Don Gabriel	Activación a.e.i.
185	26-jun-06	IMP	Torrealla Sierra Carlos Alberto	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
186	26-jun-06	IMP	Santander Arias Miguel Ángel	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
187	27-may-06	IMR	Álvarez Miranda Luis Carlos	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil zona abdominal
188	27-may-06	IMR	Sánchez Román Álvaro Javier	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
189	27-may-06	IMR	Ángel Rodas Royed Eduardo	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
190	23-jun-06	TK	Montenegro Botero Diego	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
191	23-jun-06	IMR	Montes Jhon Eduardo	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
192	23-jun-06	IMR	Orozco Jiménez Jorge	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
193	23-jun-06	IMR	Santiago San Juan Queimar	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
194	23-jun-06	IMR	Sandoval Castellar José Luis	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
195	23-jun-06	IMR	Peluffo Puentes Geovanny	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
196	23-jun-06	IMR	Duque Sosa Mauricio	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
197	23-jun-06	IMR	Cadavid López Ferney	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
198	02-ene-07	IMP	Almanza Martínez Tayron	BACIM2	Sector Lomas Camajón	Impacto de proyectil en el tórax

De igual forma, adicional a los 198 muertos militares que dejó el conflicto armado en los municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, tampoco se deben desestimar los 365 heridos militares, la mayoría de ellos mutilados en alguna parte de su cuerpo por acción del enemigo, a través de Artefactos Explosivos Improvisados y/o Minas Antipersonales.

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegamos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincalajo - Corozal
 www.armada.mil.co - hector.corredor@armada.mil.co



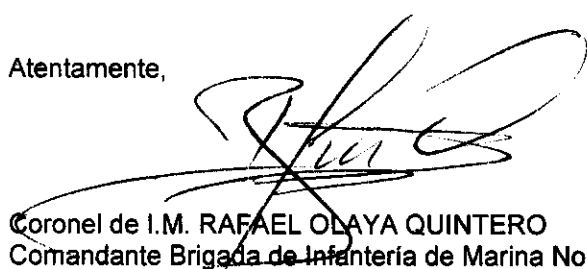
N° V.2466-1 N° 0706-1

4. Con relación al quinto interrogante, no se halló documento o informe relacionado con las denuncias por la seguridad que hubiesen sido presentadas o manifestadas por los demandantes.

- JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ CC No. 9175783
- CESAR AUGUSTO ANILLO ARROYO CC No. 9173260
- EVER DAVID VASQUEZ ESCOBAR CC No. 1047461259
- ANA JULIETH VASQUEZ ARROYO CC No. 1052630305

Finalmente, este Comando queda atento a cualquier requerimiento adicional y recomienda que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y las autoridades del orden departamental, municipal y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para el propósito de su requerimiento, en especial a la alcaldía, entidad a la que por mandato Constitucional y legal, le corresponden el mantenimiento del orden público en el municipio.

Atentamente,


Coronel de I.M. RAFAEL OLAYA QUINTERO
Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1

Anexo: Lo enunciado en (16) folios.

Armas

32
97

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

Sincelejo, 25 de Octubre de 1999

ASUNTO : Resumen Diario de Inteligencia
AL : Señor Coronel de I.M.
COMANDANTE PRIMERA BRIGADA DE I.M.
Gn.-

CONTACTO ARMADO

22-10-99, A las 0730 horas tropas BAFIM5, apoyadas por BACIM31, sostuvieron contacto armado con bandoleros del Frente 35 de las FARC, en el área general del sector de "Pajarito" area rural del municipio de Coloso (Sucre), coordenadas 09°-33-00"-N - 75°-21-20"W. En la accion se logro desmantelar 02 campamentos con capacidad para 120 bandoleros, e incautandose material de guerra e intendencia, documentacion y viveres. BAFIM5

AUTODEFENSAS

22-10-99, A 02 kms del mpio Zambrano (Bolívar), fueron hallados los cadáveres de los señores HERNAN VARGAS y DALGINIO SEGUNDO CABARCAS JIMENEZ, quienes habían sido sacados de la Finca Jesús del Río, el pasado 19 de Oct/99 por un grupo de 50 sujetos presuntos integrantes de Autodefensas. EVAL B-3 PONAL

22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 "S" presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de "Bajo Grande" jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconoce los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3.

23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre niños y adultos, habitantes de la región "Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar).

24-0-99, Aproximadamente a las 0300 horas, 15 sujetos desconocidos presuntos miembros de autodefensa que se movilizaban en tres vehiculos tipo campero, llegaron al Corregimiento de Retiro Nuevo, jurisdiccion municipio de Maria La Baja (Bolívar), y tras saquear la tienda "El Pueblo", se dirigieron hasta la vivienda de MAXIMO JESUS PRIMERA URBINA, cc. 73.670.083 de Cartagena, vendedor de frutas, 20 años de edad y lo asesinaron con tres impactos de arma de fuego de corto alcance en la cabeza. Los móviles del hecho obedecen a posible venganza de dichos delincuentes. FUENTE BAFIM3 -PONAL MARIA LA BAJA.

LIBERACION

24-10-99, Aproximadamente a las 13:00 horas, posiblemente en area general del municipio Carmen de Bolivar, fue liberado el señor HIRAM SALOMON PRESTON, de 93 años de edad, quien luego de trasladarse por sus propios medios llego hasta el municipio de San Juan de Nepomuceno, desde donde se dirigió hasta su residencia en Cartagena. Mencionado había sido secuestrado por bandoleros del 37 frente de las farc el 01 de Octubre/99 en la finca "Juanela" de Turbaco Bolivar. Los Familiares niegan haber cancelado exigencias economicas por su liberacion. Se desconoce moviles de la liberacion. FUENTE GAULA BOLIVAR

DELINCUENCIA

23-10-99, Se tuvo conocimiento de que el 221930 horas, a la altura de la finca "Malanoche" ubicada sobre la carretera troncal de Occidente, en jurisdicción del Carmen de Bolívar, sujetos desconocidos interceptaron y robaron dos vehículos, 01 tipo Super Brigadier marca Chevrolet, de color azul, con placa XIB 310, la cual transportaba una carga de madera, era conducida por el señor OSCAR MONSALVE con cc. 98.486.149 de Bello (Antioquia) y 01 vehículo tipo Super Brigadier color Blanco con líneas negras-doradas y rojas, con placa SRA. 458 de Medellín, conducida por el señor JAIRO NEGRA. BAFIM3

23-10-99, Aproximadamente a las 1600 horas, un grupo de 15 sujetos portando uniformes camuflados y armas de largo alcance, los cuales se movilizaban a caballo, se robaron de la finca "El Cerro" ubicada entre los corregimientos de Matuya y Playon, jurisdicción del municipio de Maria La Baja (Bolivar), 25 cabezas de ganado propiedad del señor SALVADOR BLANCO PEREZ. Misma informacion indica que los delincuentes pasaron con los vacunos por el sector de "Paloaitico" y siguieron con rumbo hacia la zona de San Cristobal del Trozo, jurisdicción del municipio de San Jacinto (Bolivar). PONAL MARIA LA BAJA

24-10-99, A las 1100 horas, a la entrada de "La Pita" sobre la carretera troncal de Occidente, 06 sujetos desconocidos, portando armas cortas, interceptaron y se robaron el camion marca Ford 600 con 12 cabezas de ganado que transportaba, desde Magangue con destino a Sabanalarga (Atlant) y propiedad del señor EDWIN VILORIA. El ganado, acuerdo version del conductor del vehiculo JOSE RICAURTE, fue llevado a pie con direccion hacia el sector de "Lomas del Banco" en el area rural del municipio de Carmen de Bolivar. En ese mismo sitio, los delincuentes dejaron el vehiculo y el conductor. BACIM31.


Teniente de I.M. ANDRES PERDOMO VEGA
Jefe Departamento Inteligencia BRIM1

RESERVADO

33

98

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

C-3 (X)

NR 066 CBACIM31-S3 -375
ORDEN DE OPERACIONES

COPIA NR 07 DE 07 COPIAS
BATALLON DE CONTRAGUERILLAS No 31.
Corozal Sucre, Octubre 08 de 1999.

REFERENCIA Carta del Departamento de Sucre
Carta del departamento de Bolívar
Apreciación de Inteligencia S2 BAFIM5

USO HORARIO : R (+5)

ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE:

ANDORRA 06	TCCIM GREGORIO GARCIA RAIGOZA.	CBACIM-31
ANDORRA 05	MYCIM CASTAÑEDA GARZON JORGE TADEO.	SCBACIM-31
ANDORRA 70	CTCIM RODRIGUEZ ALVAREZ OCAR	CIA "B/CUDA"
ANDORRA 60	CTCIM GARCIA ALBARRACIN JOSE ALBEIRO	CIA "ORCA"
ANDORRA 80	TECIM ARANGO JIMENEZ JUAN CARLOS	CIA "PIRAÑA"
ANDORRA	CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE	S1-S3 BACIM-31
CONGO 51-52	STCIM PAZ PALOMEQUE WISNER	CIA "PANTERA"
CONGO 50-55	CTCIM GONZALES GONZALES ROBERTO	

I. SITUACION:

Las últimas actividades delictivas llevadas a cabo los grupos subversivos a escala nacional y en nuestra jurisdicción (Terrorismo, emboscadas a patrullas y hostigamiento, toma a Estaciones de Policía, Retenes Subversivos, minado de carreteras, puentes, ataque a patrullas motorizadas, secuestro, boleteo y extorsiones a particulares) por Grupos pertenecientes a las Cuadrillas XXXV y XXXVII de las Autodenominadas FARC, del E.L.N-UC.

Estos grupos, han puesto en marcha la llamada operación Casa Retenes la cual consiste en efectuar retenes sorpresas con informaciones específicas para secuestrar a personalidades que transiten por las principales vías del país. También, atentar contra los servicios de escolta y desplazamientos motorizado de tropas, el robo de vehículos el cual se ha incrementado.

Las Fuerzas Militares por mandato constitucional, están en la obligación de neutralizar y contrarrestar las actividades de los grupos delincuenciales que amenacen y comprometan la tranquilidad ciudadana.

a. **Enemigo**

Grupos subversivos (FARC, ELN)
Grupos de Delincuencia común y organizada
Grupos denominados al margen de la ley "Paramilitares"

b. **Propias tropas.**

Unidades de la Primera Brigada de I.M
Unidades de la Policía Nacional Sucre.
Departamento Administrativo de Seguridad
Organismos de Seguridad del Estado.

c. **Agregaciones**

Unidades de Congo 51-52 y 50-55.

I. **MISION.**

El Batallón de de Contraguerrillas No 31 a partir del 081400R Oct/99 desplaza las compañías BARRACUDA al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7), ORCA al sector de San Jacinto, PIRAÑA sector de Carmen de Bolivar con el fin de brindar apoyo a las unidades de el BACIM-33 y BAFIM-3 que se encuentran operando en el área "El Playon".

II. **EJECUCION**

a. **Concepto de la Operación**

La Operación consiste en desplazar las Compañías de Contraguerrilla del BACIM-31 y unidades de apoyo del BAFIM-5 a diferentes puntos de control con el fin de brindar apoyo a las operaciones que se van a adelantar por parte de las unidades del BACIM-33 y BAFIM-3 así:

• **COMPAÑÍA BARRACUDA:**

A partir 081400R Oct/99 iniciará desplazamiento hacia San Jacinto en vehículos con apoyo del BACIM-33, llegado a San Jacinto iniciará desplazamiento a pie de San Jacinto al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7) sin utilizar la vía principal teniendo en cuenta que dicha población es afecta a la subversión, responde por la

RESERVADO

RESERVADO

seguridad de la población la cual esta amenazada por grupos paramilitares, realizando patrullajes diurnos y nocturnos.

- **COMPAÑÍA ORCA:**

Previa coordinación con la unidad del BACIM-33 iniciará desplazamiento en vehículos hacia San Jacinto con el fin de mantener retenes esporádicos informando resultados, responde por la seguridad de las instalaciones del P.D.M del BACIM-33,.

- **COMPAÑÍA PIRAÑA:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento hacia el casco urbano del Carmen de Bolivar, responde por la seguridad realizando patrullajes, plan documento y plan fantasma en la población.

- **CONGO 51-52:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento hacia Kilometro 05 vía Carmen de Bolivar- Zambrano sector Roma inicialmente en vehículos hasta Carmen de Bolivar y a pie desde Carmen de Bolivar hasta Kilometro 05 Roma y escalonadamente hasta el municipio de Zambrano, efectuando control sobre la vía con retenes esporádicos, patrullaje perimetricos, informando resultados.

- **CONGO 50-55:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento desde instalaciones del BAFIM-5 hasta sector de la "Tolima" Ovejas, responde por la seguridad del casco urbano de Ovejas, efectuando Plan Fantasma y Plan Documento, así mismo queda bajo mando Operacional de el SCBACIM-31.

Misiones a unidades subordinadas.

1. SCBACIM-31.

Supervisa el desplazamiento y coordinación de apoyo vehículos con el BACIM-33.

Debe efectuar coordinaciones con la señora Gerente de Electro Costa Margarita Orozco, con el fin de que elabore documento controles en forma diaria para los vehículos que se desplacen en el área, así mismo en lo posible que sus desplazamientos sean

RESERVADO

RESERVADO

diurnos como también la coordinación de la oportuna comunicación de cualquier novedad de la empresa.

2. S-2 BACIM31

Entrega al Comandante de la patrulla I.O.C. y CIT vigentes.

Entrega anexo de Inteligencia a las Patrullas.

S-3 BACIM31

Pasa revista a la patrulla antes de la salida mediante lista de verificación.

Entrega a los comandantes de patrulla carta de área de operaciones

Informa sobre la situación en la maqueta, mapa o cajón de arena al personal antes de la salida.

3. JEFE TRANSPORTE BACIM-31

Asigna vehículos necesarios para el transporte del personal.

4. COMANDANTES DE OPERACIÓN

- Extrema las medidas de seguridad durante el desplazamiento haciendo observancia de las medidas contempladas en la presente orden de operaciones.
- Asegura los puntos críticos al paso del personal en las partes altas tales como Cerros, matas de monte, Puentes, mediante saltos vigilados y otros, debe efectuar verificación de ello a fin de evitar ser sorprendido por el enemigo con emboscadas o voladura de puentes y artefactos explosivos de la tropa.
- Pasa revista al personal, para que no lleven armas de uso personal al área. El Comandante de la Operación es el responsable del empleo de las armas.
- Constantemente pasa revista a las armas de fuego, haciendo énfasis en el Decálogo de Seguridad.
- Hace coordinaciones con el personal de la Policía Nacional, con el fin de que no se presenten accidentes por confusión de uniformes con el enemigo.

RESERVADO

RESERVADO

- 35
100
- Al término de las operaciones rinde informe que contenga: Ruta, enemigo, tiempo, terreno y recomendaciones.
 - Se recuerda la prohibición del uso del Teléfono Celular en el área de Operaciones al personal de Suboficiales e Infantes de Marina Voluntarios.
 - Se recalca la prohibición del uso de teléfonos celulares para el personal de suboficiales e Infantes de Marina Voluntarios.

X. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

Evitar pernoctar en colegios fincas, previa autorización de propietario.

Prever las medidas de seguridad durante los desplazamientos en vehículos, evitando que por pereza se deje de registrar un punto crítico, que el personal de IMVL se sienta en los bordes de la carrocería.

Mantener coordinación radial permanentemente con otras unidades que se encuentren desarrollando operación en esa área.

Cada vez que se efectúen actividades tales como: descanso, comidas, baño, pernoctar y otras, se debe instalar y ensayar un plan de reacción y contraataque para no ser sorprendidos por el enemigo.

Antes de salir deben enterarse de las últimas actividades del enemigo en la sección segunda, para tal fin debe reclamar EL "ANEXO DE INTELIGENCIA"

Tomar las acciones necesarias para que no se desprogramen los radios y no se pierda la seguridad de voz, es responsabilidad del Comandante estar pendiente del cambio de baterías.

Prever y llevar bengalas o granadas de humo, para que en caso de apoyo aerotáctico, les permita la fácil ubicación de su posición o la demarcación del área objetivo así como para la mayor precisión en el uso de las armas aéreas.

En caso de que helicópteros requieran un desembarco de personal, evacuación de heridos, aprovisionamiento de víveres o material de guerra a la patrulla, es responsabilidad del Comandante de la patrulla asegurar el sitio donde la aeronave efectuara la maniobra.

El uso de las armas de fuego se hará únicamente en casos extremos de Inminente peligro y ordenado por el Comandante, teniendo en cuenta que las armas deben revisarse continuamente por el Comandante, a fin de evitar accidentes, misma forma se debe impartir ordenes claras para que el personal orgánico de la Patrulla

RESERVADO

RESERVADO

mantenga las armas descargadas a menos que la situación táctica lo amerite y con orden expresa del Comandantes.

Dárle cumplimiento al uso del CIT - I.O.C, especialmente lo referente a lo del Brazaletes ordenado por el Comando superior y hacer la verificación antes de iniciar el cumplimiento de la orden de operaciones y los movimientos en el área.

Queda terminantemente prohibido ejecutar operaciones de Civil y el uso de uniformes irreglamentario con el fin de evitar confusiones con las propias tropas y la población civil.

Debe informar con anterioridad los movimientos que vayan a ejecutar con el fin de tener el control de las unidades y apoyar la unidad con información del área.

No utilizar caminos o carreteables hasta donde la situación lo permita, teniendo en cuenta las vías de aproximación pueden estar minadas.

Se recuerda la prohibición existente de nadar y bañarse dentro de pozos, ríos o arroyos, esta actividad se podrá realizar en la orilla o ribera extremando las medidas de seguridad con el 50% del personal para reacción inmediata.

Debe ensayar con su personal la reacción ante posibles emboscadas del enemigo en los desplazamientos.

Cuando por alguna circunstancia se capture a personal sospechoso o vinculado con los grupos subversivos, se le deben respetar los derechos Fundamentales, así como también informar inmediatamente a la Unidad.

Efectuar reporte a la unidad cada 3 horas, a las 05:00R y 17:00R respectivamente o cuando la situación lo amerite; dando ubicación por medio de coordenadas y nombre del sitio.

Intensificar la inteligencia de Combate para localizar al enemigo y neutralizar su accionar delictivo.

Debe tener especial trato con el personal y vehículos de la CRUZ ROJA, así mismo no se deben abordar estos vehículos de la cruz roja para transporte de tropa y/o cualquier otro material.

Debe observar entre otras las siguientes medidas de seguridad para evitar bajas de personal y pérdida de material:

- Disciplina en los desplazamientos.
- Compartimentación de la información.

RESERVADO

RESERVADO

- Disciplina de Fuego.
- Aplicación de las técnicas de patrullajes.
- Disciplina y secreto en las comunicaciones.

Las presentes recomendaciones e instrucciones no limitan la iniciativa del Comandante de la Patrulla para el cumplimiento de la misión y la obtención de resultados positivos.

V. ADMINISTRACION Y LOGISTICA

CLASE	I	Viveres fresco.
CLASE	II	Acuerdo TOE
CLASE	III	Con los Recursos Propios de la Unidad
CLASE	IV	Armamento de dotación y carga básica
CLASE	V	Equipo de Visión Nocturna
CLASE	VI	Botiquín de Primeros Auxilios

VI. MANDO Y COMUNICACIONES

a. Mando.

PDM CBRIM1	Sincelejo.
PDM CBAFIM5	En Corozal.
PDMA "LAS FERIAS"	Carmen de Bolívar

b. Comunicaciones

INDICATIVOS:

ANDORRA 06 TCCIM GREGORIO GARCIA RAIGOZA
 ANDORRA 05 MYCIM CASTAÑEDA GARZON JORGE TADEO
 ANDORRA COROZAL

Otros medios de comunicación.

CBACIM31	Cel. 7333060	-	L-500	840447
PDM COROZAL	Cel. 7441595			

RESERVADO

[Handwritten signature]

Comunicaciones. 841379
PONAL SINCELEJO 0952-821829
PONAL SAN ONOFRE 0952-983057
PONAL OVEJAS 869000


Teniente Coronel de I.M. GREGORIO GARCIA RAIGOZA
Comandante Batallón de Contraaguerrillas de I.M. N o31

Autentica:


Capitán de I.M. GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE
Oficial de Operaciones BACIM-31

ANEXO: INFORMACION ULTIMAS ACTIVIDADES DEL "E".

DISTRIBUCION:	ORIGINAL	ANDORRA
	COPIA 01	SCBACIM31
	COPIA 02	ANDORRA 60
	COPIA 03	ANDORRA 70
	COPIA 04	ANDORRA 80
	COPIA 05	CONGO 51-52
	COPIA 08	CONGO 50-55
	COPIA 07	CBAFIM-5

RESERVADO

37
102

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA**

Nó. **CBRIM1-B3-379**
ORDEN FRAGMENTARIA
No. 049 /-CBRIM1-99

Sincelejo 25 de Octubre de 1999

DE : CBRIM1

ACC : CBACIM33

REFERENCIAS

Carta general de la Jurisdicción BRIM1

CAMBIO EN LA ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE

Omitido

1. SITUACIÓN

El pasado 27 de Septiembre y 23 Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando el pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades..

2. MISIÓN

La Primera Brigada Infantería de Marina, por intermedio del Batallón de Contraguerrillas Nr. 33, a partir de la fecha desarrollan operaciones de control militar de área, en la jurisdicción general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar grupos al margen de la ley que operan en la jurisdicción de la Primera Brigada de I.M.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

Misiones Particulares

a. Jefe Departamento de Inteligencia BRIM1

- 1) Suministra, toda la información de inteligencia necesaria, con el fin de evitar mas masacres por parte de los Agente Generadores de Violencia.
- 2) Coordina con el Jefe de la Red, de Inteligencia en el área de operaciones, con el propósito de que establezca los canales de comunicación necesarios para mantener informado a los Comandantes sobre posibles incursiones a las poblaciones de la Jurisdicción por parte de los Grupos al margen de la ley.

b. CBACIM33

- 1) A partir de la fecha intensifica las operaciones de control militar, en el área general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar las intenciones de los grupos de autodefensas que delinquen en los municipios mencionados anteriormente, asimismo garantiza el regreso del personal que ha abandonado sus propiedades.
- 2) Con base en los puntos críticos del área de operaciones de su responsabilidad, instala retenes esporádicos sobre las principales carreteras, con el fin de capturar grupos al margen de la ley que vienen causando el terror y el pánico en la jurisdicción, se debe hacer énfasis en las requisas de vehículos de lujo (camionetas ford explorer, Toyota Lan Cruise, Etc.)

X. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- 1) Instala retenes emboscados, con el fin capturar grupos de autodefensas que transitan regularmente por las principales carreteras.
- 2) Se recuerda el uso permanente del I.O.C. y CIT vigente.
- 3) El trato a la población civil debe ser cortes pero enérgico, efectuar las requisas en forma ordenada, para que no se presenten dificultades en el desarrollo de las mismas.
- 4) trato con la población civil y detenidos, en lo atinente al D.I.H y D.H.
- 5) Se deben extremar todas las medidas de seguridad durante los desplazamientos motorizados y a pie.
- 6) Se deben extremar las medidas de seguridad durante el desplazamiento, asimismo se deben efectuar los movimientos en las horas de la noche.
- 7) Se autoriza solicitar apoyo de fuego por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

- 8) Todos los movimientos hacia al punto de infiltración o inicial de registro deben efectuarse a pié el uso de vehículos es restringido, en caso necesario al efectuar movimientos motorizados estos deben efectuarse por saltos vigilados asegurando los puntos críticos previo análisis del terreno con el fin de no caer en trampas y emboscadas.
- 9) Se insiste en el no empleo de caminos debido a que existen indicio precisos sobre emboscadas por parte de los bandoleros sobre estos.
- 10) Se recalca la importancia del secreto y reserva de la operación.
- 11) Cuando se efectúen reconocimiento por fuego se debe tener la certeza de que no existe población civil de bien cerca al lugar.
- 12) Durante el día tratar de disponer las unidades de tal forma que se pueda obtener la inteligencia de combate necesaria para desarrollar los registros. Se debe tener especial cuidado con las áreas tupidas (mata de monte), que puedan presentar indicios de posibles cambuches o puestos de observación y avanzada de los bandoleros, los cuales en algunas ocasiones no se registran por desidia de algunos comandantes de patrulla.
- 13) Previamente debe instruirse al personal sobre las acciones a seguir en caso de combate de encuentro, cruce de claros grandes, pequeños, presencia de campesinos y/o pobladores, cruce de áreas peligrosas y puntos críticos como: cercas, puentes, áreas pobladas, aunque no descartar las mismas teniendo en cuenta que la subversión mantiene presencia abierta en los caseríos y en estos hay uniones solidarias con los subversivos.
- 14) Se le debe dar el mejor empleo a equipos tales como: Binóculos, Visores Nocturnos, asimismo mantener la información precisa de las coordenadas geográficas mediante el G.P.S, en caso de ametrallamiento y/o apoyo helicoportados.
- 15) Se autoriza el enlace de comunicación entre las Unidades Tácticas, pero la coordinación y movimientos para apoyo serán autorizados por este Comando.
- 16) Se debe mantener la coordinación con las Unidades de la Policía Nacional destacadas en los cascos Municipales donde se efectuará la operación.
- 17) Debe motivarse al máximo al personal con el fin de que toda operación que se ejecute sea rápida y contundente con el propósito de evitar el desgaste de la tropa.
- 18) Se deben impartir instrucciones sobre la disciplina durante los registros, así como también la disciplina de fuego en caso de combate.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

- 19) Durante el desarrollo de la Operación de Ocupación deben observarse todas las técnicas de infiltración con el fin de que por lo menos durante dos días no sea detectado la presencia de las tropas en el área. Tratar al máximo de que todos los movimientos sean en las horas de la noche y durante el día evitar permanecer en fincas o en cercanías de estas.
- 20) Las Unidades deben efectuar los movimientos de tal forma que se haga una evaluación del terreno con el fin de evitar caer en emboscadas, campos minados, los cuales comúnmente los instalan los bandoleros sobre las avenidas de aproximación hacia los presuntos campamentos; de igual forma se debe considerar el empleo de cilindros de gas.

Coronel de IM. MIGUEL IGNACIO PEREZ GARCÉS
Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina

Auténtica,

Teniente Coronel de I.M RICARDO DIAZGRANADOS MANTILLA
Jefe Departamento de Operaciones BRIM1

Distribución

Copia Nr. 01 CBACIM33 Copia Nr. 02 B2 BRIM1

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 ARMADA NACIONAL
 BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

P01

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 100500R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMAND.
P.D.M. ATRAZADO	CORCOZA			2	6	6			
CA ORCA 81-02	SAN JACINTO	LOS PULGAS	97.5-90.0	1	2	32			
CA ORCA 81-03	SAN JACINTO	LOS PULGAS	97.5-90.0	1	3	31			
CA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88.9-88.4	1	3	38			
CA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88.9-88.4	1	3	34			
CA PIRAZA 80-81	CARMEN BOL	LA PERVA	85.9-70.6	1	2	25			
CA PIRAZA 82-83	CARMEN BOL	LA PERVA	85.9-70.6	1	3	26			
CA TIBURON 91-92	PERIPECO	PERIPECO		1	2	28			
CA TIBURON 90-93	PERIPECO	PERIPECO		1	3	31			
NOVEDADES ADMIN				1	16	86			
TOTAL				11	41	308			

1732

PERSONAL AGRESADO	OF	SO	MVL
CONGO 81	1	4	31
CONGO 82	0	4	31
CONGO 50	0	4	32
CONGO 55	1	3	27
TOTAL	2	16	121

NOVEDADES	OF	SO	MVL
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0
TRATAMIENTO AIB BPRM-21	0	0	3
EXCERCIADO AIB PDM ATRAZADO CONGOZA	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	2
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	3	5
SUB-TOTAL	0	6	12

RESULTADOS RETENES

BUSS	MARCHO BUSS	MOTO	TAVIS	CARRONE
5	0	0	8	7
VEHICULO EN PARTE				
3				

CPCIM TABORCA GARCAY WILLIAM
 SUBOFICIAL GUARDIA BACIM-31

TCOIM GARCIA BARCOZA GREGORIO
 COMANDANTE BACIM-31

OBSERVACIONES: A LA HORA LA COMANDANTIA ORCA NO HA EFECTUADO REPORTE

115

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 10/17/00R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	OIAS O.	COMUNIC.
				OF	INVL					
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	8	TC GARCIA RAIGOZA				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.8-80.0	1	32	GT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-AST
CIA ORCA 61-63	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.8-80.0	1	31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-AST
CIA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.8-88.4	1	38	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 49' 20"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-AST
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.8-88.4	1	34	ST PALMERIA	REG Y CONTROL	8° 49' 20"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-AST
CIA PIRANA 80-81	CARMENBOL	LA PERVA	80.8-70.8	1	25	MY CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	8° 45' 50"N - 75° 07' 40"W	32	RADIO-AST
CIA PIRANA 82-83	CARMENBOL	LA PERVA	80.8-70.8	1	26	TE AVANCO	REG Y CONTROL	8° 45' 50"N - 75° 07' 40"W	32	RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		PERIBOSO		1	28	TE ROMERO				
CIA TIBURON 80-83		PERIBOSO		1	31	ST NAVARRO				
NOVEDADES ADMIN.				1	16					
TOTAL				11	41					
PERSONAL AGREGADO										
CONGO 51	SAN JACINTO	LOS ANDES	80.0-74.0	1	4	BT ROMERO	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 75° 06' 00"W	57	RADIO-AST
CONGO 52	SAN JACINTO	LOS ANDES	80.0-74.0	0	4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 75° 06' 00"W	57	RADIO-AST
CONGO 50	OVELAS	LA TOLIMA	74.2-64.3	0	4	ES TORRES	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 75° 13' 00"W	3	RADIO-AST
CONGO 55	OVELAS	LA TOLIMA	74.2-64.3	1	3	ST CAMILLO	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 75° 13' 00"W	3	RADIO-AST

NOVEDADES	D/F		INVL	
	OF	SO	OF	INVL
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1	0	0
TRATAMIENTO AB BFNIM-21	0	0	3	0
EXCUSADO AB PM ATRAZADO COROZAL	0	0	2	0
CITAS MEDICAS HONAC	6	0	0	2
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0	0
COMISION HONAC	0	1	0	0
EXCUSADOS EN CASA	0	3	5	0
SUB-TOTAL	0	6	12	0

RESULTADOS RETENES

MICRO BUSSES	MOTO	TAXIS	CAMION
46	2	25	13

VEHICULOS PARTIC.	JETT BERRY PUB
33	0

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

40
101

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 111700R OCTUBRE DE 1.999

P01

1100

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	GRUPO	COMUNICAC
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2	TC GARCIA RANGOLZA				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	4		REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 47' 30"W	18	RADIO-ASTRO
CIA ORCA 81-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	2	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 07' 20"W	10	RADIO-ASTRO
CIA BARRAGUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	98.0-98.4	3	TE RIVERA	REG Y CONTROL	9° 48' 30"N - 76° 07' 40"W	13	RADIO-ASTRO
CIA BARRAGUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	98.0-98.4	3	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 48' 30"N - 76° 07' 40"W	13	RADIO-ASTRO
CIA PIRANA 80-81	COMBENDEL	LA FERNA	85.9-70.6	2	ST FERNANDEZ	REG Y CONTROL	8° 48' 20"N - 76° 07' 10"W	15	RADIO-ASTRO
CIA PIRANA 82-83	COMBENDEL	LA FERNA	85.9-70.6	3	TE ARANGO	REG Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 40"W	32	RADIO-ASTRO
CIA TIBURON 91-92	COMBENDEL	LA FERNA	85.9-70.6	3	CF CABRERA	REG Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 40"W	32	RADIO-ASTRO
CIA TIBURON 93-95	COMBENDEL	LA FERNA	85.9-70.6	3	CT MONTANO				RADIO-ASTRO
NOVEDADES ADMIN				1					
TOTAL				11	41			306	

17:26

PERSONAL ADESGADO											
CONGO 01	CONGO 02	CONGO 50	CONGO 95	OF	SO	IMPL	RESULTADOS RETENES				
CHUBEN BOL	LOS ANDES	LOS ANDES	LA TOLIMA	1	4	31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	8° 45' 00"N - 76° 08' 00"W	57	RADIO-ASTRO
CHUBEN BOL	LOS ANDES	LOS ANDES	LA TOLIMA	0	4	31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	8° 45' 00"N - 76° 08' 00"W	57	RADIO-ASTRO
OWELAS	LA TOLIMA	LA TOLIMA	LA TOLIMA	0	4	32	SS TORRES	REG Y CONTROL	8° 42' 00"N - 76° 13' 00"W	3	RADIO-ASTRO
OWELAS	LA TOLIMA	LA TOLIMA	LA TOLIMA	1	3	27	ST GANTILLO	REG Y CONTROL	8° 42' 00"N - 76° 13' 00"W	3	RADIO-ASTRO
				2	15	121					
NOVEDADES											
HOSPITALIZADOS HOMAC				0	1	0					
TRATAMIENTO AB BPRM-21				0	0	3					
EXCLUIDO AB PDM ATRAZADO COROZAL				0	0	2	BUSSE	NICHO BUSSE		20	
CITAS MEDICAS HOMAC				0	0	2				4	
TRATAMIENTO HOMAC				0	0	2					
COMISION HOMAC				0	1	0	VEHICULOS PACTIC				
EXCLUIDOS EN CASA				0	1	0				4	
SUB.TOTL				0	7	12					

CTCOM COMEN GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCOM GARCIA RANGOLZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 12/1700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	IMAS O.	COMUNIC
P.D.M. ATRAZADO	CORCOZAL			OF SO INVL					
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97,5-90,0	2 4 10	IC GARCIA RAGOZA				
CIA ORCA 81-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97,5-90,0	1 2 32	CT GARCIA				
CIA BARRACUDA 79-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88,9-86,4	1 3 31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 57' 50"N - 76° 47' 20"W	11	RADIO-AST
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88,9-86,4	1 3 34	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 57' 50"N - 76° 47' 20"W	11	RADIO-AST
CIA PIRANA 70-81	CHARMEN BOL	LA PERA	85,9-70,8	1 2 26	ASSEM ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 48' 00"N - 76° 47' 20"W	14	RADIO-AST
CIA PIRANA 82-83	CHARMEN BOL	LA PERA	85,9-70,8	1 3 25	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 76° 47' 20"W	33	RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		AB BARRAS		1 3 29	CP CABREZA			39	RADIO-AST
CIA TIBURON 82-83		AB BARRAS		1 3 31	CT MANSERO				RADIO-AST
NOVEDADES ADMIN.				1 15 53					
TOTAL				11 41 308					
PERSONAL AGREGADO									
CONGO 81	CARMEN BOL	LOS ANDES	80,8-74,0	1 4 31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 49' 00"N - 76° 09' 00"W	58	RADIO-AST
CONGO 82	CARMEN BOL	LOS ANDES	80,8-74,0	0 4 31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 49' 00"N - 76° 09' 00"W	55	RADIO-AST
CONGO 80	CHIAS	LA TOLIMA	78,2-54,3	0 4 32	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	4	RADIO-AST
CONGO 85	CHIAS	LA TOLIMA	78,2-54,3	1 3 27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	4	RADIO-AST
TOTAL									
				2 16 121					

NOVEDADES		OF	SO	INVL	RESULTADOS RETENES			
HOSPITALIZADOS HOMAC		0	1	0				
TRATAMIENTO AB BARRAS-31		0	0	3				
EXCLUIDO AB PDM ATRAZADO CORCOZAL		0	0	2				
CITAS MEDICAS HOMAC		0	0	2				
TRATAMIENTO HOMAC		0	1	0				
COMISION HOMAC		0	1	0				
EXCLUIDOS EN CASA		0	4	5				
SUB-TOTAL		0	7	12				
					BOQUES	FRACCIÓN MILAS	TALIB	CHARRONE
					4	4	18	9
					VEHICULOS PARTIC	NET SERV PUB		
					16	13		

138

SSCIM NELSON GUARADO NELSON
SUBOFICIALE DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 13/1700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	BASE O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF	SGO	IMM				HASTA
CIA ORCA 80-02	SAN JACINTO	LOS PALMAS	87.8-80.0	2	4	101	TC GUARCA RAMPOZA			
CIA ORCA 81-03	SAN JACINTO	LOS PALMAS	87.8-80.0	1	2	4	CT GUARCA			
CIA BARRICAUDA 78-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.0-86.4	1	3	1	TE PEREZ			
CIA BARRICAUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.0-86.4	1	3	36	ST RODRIGUEZ			
CIA PIRAYA 80-81	CARRIEN BOL	SAN JACINTO	85.9-70.6	1	3	34	ST ANILINDA			
CIA PIRAYA 82-83	CARRIEN BOL	LA PERLA	85.9-70.6	1	2	1	SERCA GRIZ			
CIA TIBERON 81-82	CARRIEN BOL	LA PERLA	85.9-70.6	1	3	26	TE ARRANGO			
CIA TIBERON 84-85	CARRIEN BOL	ASBARRAL		1	3	28	CP GIBRZA			
NOVEDADES ADMIN				1	3	31	CT NAVARRO			
TOTAL				11	41	306				

PERSONAL AGRUPADO

CONGO 51	CARRIEN BOL	LOS ANDES	88.0-74.0	1	4	31	ST ROJERO	REG Y CONTROL	8° 43' 00"N - 76° 07' 00"W	89	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 52	CARRIEN BOL	LOS ANDES	88.0-74.0	0	4	31	SS BOBZA	REG Y CONTROL	8° 43' 00"N - 76° 08' 00"W	89	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 50	ORIAS	LA TOJAMA	78.2-84.3	0	4	32	SS TORRES	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 12' 00"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 55	ORIAS	LA TOJAMA	78.2-84.3	1	3	27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 12' 00"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-99

NOVEDADES

HOSPITALIZADOS HONAC	OF	SGO	IMM
TRATAMIENTO AB BTHM-31	0	1	0
EXCUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	8	3
CITAS MEDICAS HONAC	8	0	2
TRATAMIENTO HONAC	4	1	0
COMISION HONAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	5
SUB-TOTAL	0	7	16

RESULTADOS RETENES

BUSSES	MOTOS	INCRUBUES	TAPES	CANONES	PERSONAS
82	0	24	28	31	899

William
OPCIM TABORDA GARCIA WILLIAM
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIMA-31

TCOIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIMA-31

120

42
107

121

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 141700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OFR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIA Q.	COMUNICAC	AUTONOM
				OF	SO INVL						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	10					HASTA
CIA ORCA 82-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	2	31	RES Y CONTROL	8° 57' 50"N - 76° 07' 20"W	13	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	3	31	RES Y CONTROL	8° 57' 50"N - 76° 07' 20"W	13	RADIO-ASTRO	23-Oct-99
CIA BARRACUDA 76-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	85.0-88.4	1	3	31	RES Y CONTROL	8° 49' 30"N - 76° 07' 10"W	16	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	85.0-88.4	1	3	31	RES Y CONTROL	8° 49' 30"N - 76° 07' 10"W	16	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRATA 80-81	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.6	1	2	21	RES Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 40"W	35	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRATA 82-83	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.6	1	3	23	RES Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 40"W	35	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TELURON 80-83	RINCELEAO	COLCEO LAS FERNAS		0	3	28	CONTROL	COMISION BARRAS	1	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TELURON 81-82	RINCELEAO	COLCEO LAS FERNAS		1	2	24	CONTROL	COMISION BARRAS	1	RADIO-ASTRO	18-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				1	16	76					
TOTAL				10	40	306					
PERSONAL AGREGADO											
CONGO 61	CARMEN BOL	LOS ANDES	80.0-74.0	1	4	21	RES Y CONTROL	8° 49' 00"N - 76° 06' 00"W	60	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 62	CARMEN BOL	LOS ANDES	80.0-74.0	0	4	31	RES Y CONTROL	8° 49' 00"N - 76° 06' 00"W	60	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 60	QUELAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	0	4	32	RES Y CONTROL	8° 02' 00"N - 76° 12' 00"W	6	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 65	QUELAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	1	3	27	RES Y CONTROL	8° 02' 00"N - 76° 12' 00"W	6	RADIO-ASTRO	22-Oct-99

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF	SO	INVL
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1	0
TRATAMIENTO AB BIRMA-21	0	0	3
EXCUSADO AB PIM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	0
TRATAMIENTO HONIC	0	1	0
COMISION HONAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	5
SUB-TOTAL	0	7	16

MOTOS	CAMIONETAS CIVILES	TARIF	CAMIONES	PERSONAS
16	4	31	13	284

TRACTORALAS
27

[Signature]
CTCIM GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

[Signature]
TCCIM GARCIA RAIBOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

Operación de
Operación de

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 16/17/00R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORDENADAS	NUM. D.	COMANDO	AUTONOMA
P.D.M. ATRAZADO	CONGOZA			2	10	TC GARCIA BAQUERO				
CA ORCA 80-61	CONGOZA	Las Palmas	87-8-90.0	1	31	OT GARCIA				
CA ORCA 82-63	CONGOZA	Las Palmas	87-8-90.0	1	31	TE PEREZ				
CA BARRAZADA 70-71	CONGOZA	ARROYO A. PEREZ	84.8-79.4	1	31	OT RODRIGUEZ				
CA BARRAZADA 72-73	CONGOZA	ARROYO A. PEREZ	84.8-79.4	1	31	OT RODRIGUEZ				
CA PIEDRA 80-81	CONGOZA	LATERA	85.0-70.6	1	21	SCALONTEZ				
CA PIEDRA 82-83	CONGOZA	LATERA	85.0-70.6	1	21	SCALONTEZ				
CA TELERON 84-85	CONGOZA	AS BARRAS		0	3	TE RIVERO				
CA TELERON 81-82	CONGOZA	AS BARRAS		1	2	CP PEREZ				
NOVEDADES ADMIN.				2	15	OT MARRERO				
TOTAL				11	40					

PERSONAL AGRUPADO

CONGO 81	CARRERA BOL.	MOVIMIENTO	80.8-74.0	1	4	ST ROMERO				
CONGO 82	CARRERA BOL.	MOVIMIENTO	80.8-74.0	0	4	SS BOSQA				
CONGO 50	ORLEANS	LA TOLIMA	78.2-64.3	0	4	SS TORRES				
CONGO 85	ORLEANS	ENTRADA CHUMPA	73.8-61.2	1	3	ST CANTILLO				
				2	15					

RESULTADOS RELEVANTES

NOVEDADES BANDAS	OF	S/O	INVI.
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0
TRATAMIENTO AS BARRA 21	0	0	3
EXCLUSAO AS PDM ATRAZADO CONGOZA	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	6
SUB-TOTAL	0	7	16

SSCIM NERBAID VARGAS NELSON
SUBJEFE DE GUARDIA BACIM 31

SSCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM 31

0
0
0

192

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAI

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 161700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAS	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	TC GARCIA RAIGOZA					LISTA
CIA ORCA 00-01	SAN ACENTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	ET GARCIA	REG Y CONTROL	9° 57' 30"N - 76° 07' 20"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 00-03	SAN ACENTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 57' 30"N - 76° 07' 20"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	ARROYO ALFARIZ	84.8-76.4	1	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 43' 40"N - 76° 06' 30"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	ARROYO ALFARIZ	84.8-76.4	1	ET MALAMBA	REG Y CONTROL	9° 43' 40"N - 76° 06' 30"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 00-01	OVELAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1	SSEM ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 76° 07' 45"W	37	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 00-03	OVELAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 76° 07' 45"W	37	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 00-02	CARMEN BOL	LAFERIA	86.9-70.6	0	CP PEREZ	REG Y CONTROL	9° 52' 00"N - 76° 13' 00"W	1	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 01-02	CARMEN BOL	LAFERIA	86.9-70.6	1	CT MARROJO	REG Y CONTROL	9° 52' 00"N - 76° 13' 00"W	1	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.				2						
TOTAL				11						

LAFERIA

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAS	AUTONOMIA

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	DIF	SO	IMVL
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0
TRATAMIENTO AVB.BFIM-21	0	0	3
EXCURSO AVB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCURSOS EN CASA	0	4	6
SUB-TOTAL	0	7	16

FURGONES	CAMIONETAS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
4		21	11	682

MOTOS
10

RESER SERV PUBL
42

VEHICULOS PARTIC
10

[Signature]

OPCIM TABORDA GARAYWILIAN
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

OPCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

123

43

208

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE LM. No 31 PARA HDY 180500R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA ORG.	COORD.	EFFECTIVOS	CORANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMANDO	AUTONOMA
				OF	SGO	MM				HASTA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	21				
CIA ORCA 82-41	SUMACONTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	2	31	82.0-76.3	17	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 82-42	SUMACONTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	3	32	82.0-76.3	17	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARBACENA 72-71	CHAMBELOL	LA TOLIMA	82.0-76.3	1	3	31	82.0-76.3	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 82-41	ORIAS	LA TOLIMA	76.2-64.3	1	2	25	82.0-76.3	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 82-43	ORIAS	ENTRADA CHULAN	73.6-61.2	1	3	24	82.0-76.3	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 82-43	ORIAS	LA PERVA	85.9-70.6	0	1	25	82.0-76.3	3	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 81-42	CHAMBELOL	LA PERVA	85.9-70.6	1	1	25	82.0-76.3	3	INDO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.		LA PERVA	85.9-70.6	2	17	67		1	INDO-ASTRO	22-Oct-89
TOTAL				11	40	304				

OBSERVACIONES EL PELOTON 82-43 CIA PIRANA
SE ENCUENTRAN ENTRADA A CHULAN

NOVEDADES SANIDAD	OF	SGO	MM
HOSPITALIZADO HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO AB. BPNM-31	0	1	5
ENCUENTRO AB. PPM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
ENCUENTROS EN CASA	0	4	8
SUB-TOTAL	0	7	13

RESULTADOS RETENES

BIENES	MAJAS	CAMIONES	TANCS	CAMIONES	PERSONAS
0	0	0	0	0	0
VERIFICACION PARTIC.	MOTORS	VEHICULOS			
0	0	0			

SSCOM ALTAMAR BARRETO ROY
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCOM GARCIA RAISOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

105

44
109

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATAILLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 181700R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA ORR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS D.	COMENICAC	AUTONOMIA
				OF	SO						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	3	14					HASTA
CIA ORCA 80-61	SMN ACENTO	LAS PALMAS /	97.5-90.0	1	2	31	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 76° 07' 25"W	17	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA ORCA 82-63	SMN ACENTO	LAS PALMAS /	97.5-90.0	1	3	32	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 76° 07' 25"W	17	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS /	82.0-70.3	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 76° 07' 00"W	20	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS /	82.0-70.3	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 76° 07' 00"W	20	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LATOLIMA /	78.2-54.3	1	2	25	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	20	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA CHUMI /	73.0-51.2	1	3	25	REG Y CONTROL	9° 37' 05"N - 76° 14' 05"W	30	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA TIBURON 80-80	CARMEN BOL	LA PERLA /	85.0-70.8	0	2	33	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 07' 00"W	3	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA PERLA /	85.0-70.8	1	2	30	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 07' 00"W	3	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
NOVEDADES ADMIN.				2	17	52			3	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
TOTAL				11	40	304					

OBSERVACIONES: INGRESARON AL AREA COMPANIA TIBURON 00-01-11
A LA COMPANIA PIRANA 00-00-01

UNIDAD	NOVEDADES SANIDAD		RESULTADOS RETENES	
	OF	SO	IRVJ	IMVL
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	1	1
TRATAMIENTO AB BPNL-21	0	1	5	1
EXCLUSIVO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	0	0
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0	0
COMISION HONAC	0	1	0	0
EXCLUSIVOS EN CASA	0	4	0	0
SUB-TOTAL	0	7	14	14

RESULTADOS RETENES			
BUSES	CHAMINETAS	TAXIS	PERSONAS
37	0	10	0

VEHICULOS PARTIC		JEEP SERV PUBL	
BUQUES	MOTOS	JEEP SERV PUBL	PERSONAS
4	2	0	558

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 190500R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICERIO	AREA OFR.	COORD.	EFECTIVOS			COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	SO	MA.						
P.D.M. ATRAZADO	CHOZAL			2	3	14	TC GARCIA RAGOZA.					HUBTA
CA ORCA 80-81	SAN AGENTO	LAS PALMAS	97.5-80.0	1	2	31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 61' 50"N - 76° 41' 20"W	18		22-Oct-98
CA ORCA 82-83	SAN AGENTO	LAS PALMAS	97.5-80.0	1	3	32	TE FERRAZ	REG Y CONTROL	8° 57' 50"N - 76° 41' 20"W	18		22-Oct-98
CA BARBACUDA 78-71	CERRIL BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1	3	31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 42' 00"N - 76° 48' 00"W	21		22-Oct-98
CA BARBACUDA 73-73	CERRIL BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1	3	31	GT ALVARADO	REG Y CONTROL	8° 42' 00"N - 76° 48' 00"W	21		22-Oct-98
CA PEREIRA 80-81	QUEMAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1	2	25	SSCBA ORTIZ	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 12' 00"W	40		22-Oct-98
CA PEREIRA 82-83	QUEMAS	ENTRADA CIVILIAN	73.8-51.2	1	3	25	TE NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 38' 00"N - 76° 14' 00"W	40		22-Oct-98
CA TIBURON 80-82	CERRIL BOL	LA PERLA	88.9-70.6	0	2	32	SR FERRAZ	REG Y CONTROL	8° 22' 00"N - 76° 14' 00"W	4		22-Oct-98
CA TIBURON 81-82	CERRIL BOL	LA PERLA	88.9-70.6	1	2	30	GT NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 22' 00"N - 76° 12' 00"W	4		22-Oct-98
NOVEDADES ADMIN.				2	17	62						
TOTAL				11	40	304						

NOVEDADES SANIDAD			
HOSPITALIZADO	OF	SO	MA.
HOSPITALIZADO SANIDAD BARI-5	0	0	1
TRATAMIENTO A/B BPI-21	0	1	5
EXAMENADO A/B PDM ATRAZADO DORAZA	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXAMENADOS EN CASA	0	4	6
SUB. TOTAL	0	7	14

RESULTADOS RETENES

BURSES	NIULAS	CAMIONETAS	TANIS	CAMIONES	PERSONAS
0	4	0	0	0	0
VEHICULOS PARTIC.	MOTOS	JEEP SERV PUBL.			
0	0	0			

[Signature]
CSCIM POSABANTE DOYA MARIO
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCOIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

1998

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 181700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	REB O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	SO						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	16					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	2	31	REB Y CONTROL	8° 51' 00"N - 76° 01' 20"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	3	32	REB Y CONTROL	8° 51' 00"N - 76° 01' 20"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAL	82.0-76.3	1	3	31	REB Y CONTROL	8° 45' 00"N - 75° 45' 00"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAL	82.0-76.3	1	3	31	REB Y CONTROL	8° 45' 00"N - 75° 45' 00"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1	2	25	REB Y CONTROL	8° 32' 00"N - 75° 15' 00"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA OVALAN	73.8-61.2	1	3	25	REB Y CONTROL	8° 30' 00"N - 75° 14' 00"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.8	0	2	33	REB Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 15' 00"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.6	1	2	30	REB Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 15' 00"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN				2	16	61					
TOTAL				11	40	304					

NOVEDADES SANIDAD	OF		SO		IMVI
	OF	SO	OF	SO	
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-6	0	0	0	0	1
TRATAMIENTO AB BPNM-21	0	1	0	1	5
EXCURSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	0	2	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0	0	0
COMISION HOMAC	0	1	0	0	0
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	0	6	6
SUB-TOTAL	8	7	14		

RESULTADOS RETENES

BUSS	TRICICLOS	TARIS	CAMIONES	FERROCARRIAS
19	8	15	8	694

VEHICULOS PARTIC	MOTOS
16	8

SSCIMA ALVARADO NELSON
SUBOFICIAL DE GUERRA BACIM-31

TOCIM GARCIA RAMOSZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 201700R OCTUBRE DE 1.898

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMBATE	ALTOZONA
P.D.M. ATRAZADO	CORROZAL			2	TC GARCIA BAJOZA					HABITA
CIA ORCA 80-91	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	CT GARCIA	REG Y CONTROL	* 67 80N - 75 07 20W	18	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 82-43	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	TE PEREZ	REG Y CONTROL	* 67 80N - 75 07 20W	18	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARBACIDA 70-71	CORRAL BOL.	LA FERVA	86.9-70.8	1	OT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	22	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARBACIDA 72-73	CORRAL BOL.	LA FERVA	86.9-70.8	1	BT AMARCA	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	22	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PERALA 80-81	QUEVAS	LA TOLIMA	76.2-84.3	1	SSCM ORTE	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	41	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PERALA 82-83	QUEVAS	ENTRADA CHULI	73.8-81.2	0	TE ARANGO	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	41	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURCON 80-85	CORRAL BOL.	LA FERVA	86.9-70.8	1	MT CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	5	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURCON 81-82	CORRAL BOL.	LA FERVA	86.9-70.8	1	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	* 87 80N - 75 12 00W	5	RUDO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.				2						
TOTAL				11	40			304		

NOVEDADES SANIDAD				RESULTADOS RETENES			
	OF	SO	IMNL				
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	8	9	1				
TRATAMIENTO LAB BRIN-21	0	1	5	BUSES	RECIU BUS	CAMPEROS	TAYAS
BAOJADO HOMC	0	0	1				
EXCUSADO AB PIMI ATRAZADO CORROZAL	0	0	2	18	7	8	15
OTAS MEDCAS HOMC	0	0	1				4
TRATAMIENTO HOMC	0	1	0	VERBOSOS PARTIC	MOTOS		
COMISION HOMC	0	1	0	14	0		
EXCUSADOS EN CASA	0	4	0				
Sub-TOTAL	0	7	10				

CTCM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCM GARCIA BAJOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

1230

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 211700R OCTUBRE DE 1988

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OFR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DMS O.	COMENCAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			3	TC GARCIA RINCOZA					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	4	ST GARCIA	REG Y CONTROL	8° 57' 00"N - 76° 01' 20"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	2	SSCOM BARRIOS	REG Y CONTROL	8° 57' 00"N - 76° 01' 20"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL.	LA PERA	85.9-70.6	0	ST RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 13' 00"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL.	LA PERA	85.9-70.6	1	ST CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 13' 00"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PERAÑA 80-81	OUEJAS	OUEJAS	75.3-53.4	1	SSCOM ORTIZ	REG Y CONTROL	8° 31' 45"N - 76° 13' 40"W	44	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PERAÑA 82-83	OUEJAS	OUEJAS	75.3-53.4	2	TELARANGO	REG Y CONTROL	8° 31' 45"N - 76° 13' 40"W	44	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-85	CARMEN BOL.	MIDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	0	CP PEREZ	REG Y CONTROL	8° 42' 20"N - 76° 06' 00"W	8	INDIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL.	MIDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	1	OT NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 42' 20"N - 76° 06' 00"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
NOVEDADES ADMIN.				2						
TOTAL				11						
				40						
				304						

NOVEDADES SANIDAD	OF	S/O	IMV
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0
TRATAMIENTO AB BPNM-21	0	1	5
EVACUADO HOMAC	0	0	2
EXCUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	4
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	2
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	0
SUB-TOTAL	0	7	19

RESULTADOS RETENES

BUSES	INCRUBUS	CAMPEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
21	5	0	8	0	338

VEHICULOS PARTIC	FURGONES
11	0

TECIM PEREZ GARCIA HARVEY

TECIM GARCIA RINCOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31


FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 240500R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
R.O.M. ATRAZADO	CORCOZAL			OF 3 SO 4 MVL 18	TC BARRACUDA					HABITA
CA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.8-90.0	1 2 30	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 00"N - 76° 41' 30"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	0 3 31	SSCILLERANOS	REG Y CONTROL	8° 51' 00"N - 76° 41' 30"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA BARRACUDA 70-71	CORCOZAL BOL.	LA PERLA	85.9-70.6	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 52' 00"N - 76° 13' 00"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA BARRACUDA 72-73	CORCOZAL BOL.	LAVENA	85.9-70.6	1 3 31	AV. CASTELLANO	REG Y CONTROL	8° 52' 00"N - 76° 13' 00"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA FRADA 80-81	OVELAS	OVELAS	76.3-53.4	1 2 24	SSCILLERANOS	REG Y CONTROL	8° 51' 45"N - 76° 13' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA FRADA 82-83	OVELAS	OVELAS	76.3-53.4	0 3 22	TE AVANCO	REG Y CONTROL	8° 51' 45"N - 76° 13' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRIBUNON 80-83	CORCOZAL BOL.	HDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	1 2 31	CP PEREZ	REG Y CONTROL	8° 43' 20"N - 76° 06' 00"W	9	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRIBUNON 81-82	CORCOZAL BOL.	HDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	1 2 31	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 43' 20"N - 76° 06' 00"W	9	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADES ADJUNT.				2 16 54				9	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
TOTAL				11 40 304						

NOVEDADES SANIDAD	OF	SO	MVL	SUBES	MICRU BUS	CAMPEROS	TABIS	CARGANES	PERSONIAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRATAMIENTO A/B BFM-21	0	1	5	0	0	0	0	0	0
EMBAJADO HOMAG	0	0	2	0	0	0	0	0	0
EXCUSADO A/B PDM ATRAZADO CORCOZAL	0	0	4	0	0	0	0	0	0
CITAS MEDICAS HOMAG	0	0	2	0	0	0	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAG	0	1	0	0	0	0	0	0	0
COMISION HOMAG	0	1	0	0	0	0	0	0	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	6	0	0	0	0	0	0
SUB-TOTAL	0	7	19	0	0	0	0	0	0

RESULTADOS RETENES
OBSERVACIONES: A LA HORA LAS COMPANIAS ORCA Y BARRACUDA NO SE HAN REPORTADO


CPCIM TAMBORDA GARCAY WILLIAM
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCOIM GARCIA RABOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

45000
09 25 22

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 271700R OCTUBRE DE 1.990

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPRA.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2 3 16	TC GARCIA RAGOZA					HASTA
CIA ORCA 60-61	SAN JACINTO	MOVIMIENTO		1 2 30	CT GARCIA	REG Y CONTROL		25	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA ORCA 62-63	SAN JACINTO	MOVIMIENTO		0 3 31	SSCIM BARRIOS	REG Y CONTROL		25	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL.	LAS FERIAS	85.D-70.6	1 4 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9 32 05" N. 75 13 05" W	28	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL.	LAS FERIAS	85.D-70.6	1 4 31	BT AHUMADA	REG Y CONTROL	9 32 05" N. 75 14 00" W	28	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA PIRANIA 80-81	OVELAS	ARROYO LAS VAYAS	74.5-82.0	0 2 28	SSCIM ORTIZ	REG Y CONTROL	9 31 00" N. 76 14 00" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA PIRANIA 82-83	OVELAS	ARROYO LAS VAYAS	74.5-82.0	1 3 28	TE ARRANGO	REG Y CONTROL	9 31 00" N. 76 14 00" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL.	MANDATU	97.6-75.5	1 2 31	TE ROMERO	REG Y CONTROL	8 49 48" N. 75 87 25" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL.	MANDATU	97.6-75.5	1 2 31	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	8 49 48" N. 75 87 25" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.				3 15 45						
TOTAL EFFECTIVOS				11 40 304						

NOVEDADES SANIDAD	OF		S/O	IMVI	RESULTADOS RETENES			
	OF	S/O			BUSES	MICROBUSES	CAMPEROS	TAXIS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0				
TRATAMIENTO A/B BPNM-21	0	1	5	0	24	0	0	12
EVACUADO HONAC	0	0	2	0				
EXCLUIDO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	4	0				
CITAS MEDICAS HONAC	1	0	4	0	9	0	0	10
TRATAMIENTO HONAC	0	1	0	0				
COMISION HONAC	0	1	0	0				
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	6	0				
SUB-TOTAL	1	7	21	0				

CTCIM GOMEZ JUIJS JORGE
OFICIAL DE ENLACE BACIM-31

CTCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

47
22



El futuro
es de todos

Mininterior

1
143

Al responder cite este número:
OFI19-3280-OAJ-1400

Bogotá D.C. sábado, 09 de febrero de 2019

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MINISTERIO DEL
INTERIOR - DR. JRGL - CGG.

REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20190264766

No. FOLIOS: 19 - No. CUADERNOS: 01

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/02/2019 08:45:29 AM

FIRMA

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000-2017-01157-00

Actor: JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.”...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

“1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

4
116

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

S
47

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

“90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de “Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional”. Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)”

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

7
119

términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron el 22 de octubre de 1999, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017, la cual fue admitida el 16 de agosto de 2018, por el Tribunal

8
120

Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ..."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

9
121

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

110
122

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa -Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".

11
023

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

“...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde

12
124

el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno

13

125

Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que ~~tiene que ver con el~~ Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si la siguiente demandante fue beneficiada con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

JHONIS CARLOS VASQUEZ VASQUEZ	C.C.	9.175.783
CESAR AUGUSTO ANILLO ARROYO	C.C.	9.173.260
EVER DAVID VASQUEZ ESCOBAR	C.C.	1.047.461.259
ANA JULIETH VASQUEZ ARROYO	T.I.	1.052.630.305
DANIEL ALBERTO VASQUEZ ARROYO	T.I.	1.052.630.759

126
14

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

NOTIFICACIONES


Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



El futuro es de todos

Mininterior

129
15

Al responder cite este número:
OFI19-2428-OAJ-1400

Bogotá D.C. sábado, 02 de febrero de 2019

Doctor
José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar


REF: Radicado No. 13-001-23-33-00-2017-01157 -00
Actor: Jhonis Carlos Vásquez Vásquez y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional- Armada Nacional- Policía Nacional


Sandra Jennette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.


La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.


Sandra Jennette Faura Vargas

Acepto:


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por
Sandra Jennette Faura Vargas
Quien se identificó con C. C. No. 51.768.343
T. P. No. 31.777 del C.S.J.
Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios
02 FEB 2019
Chinchilla D


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Quien se identificó con C. C. No. 41.593.983
T. P. No. 31.777 del C.S.J.
Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios
02 FEB 2019
Chinchilla D



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** ^{SE} 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

128
16

1735

11 AGO 2011

129
17

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C – Baudillo Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1393** DE 31 AGO 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2018



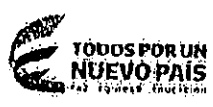
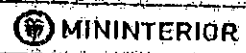
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTANEDA

Elaboro: Susana Zambrano, SGH
Reviso: María Virginia Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana.
Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaría General

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

131
19




ACTA DE POSESION


Bogotá D.C., 03 SET 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. **1393**

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.


SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS
Posesionada


LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Quien da Posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: Miriam Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Revisó y Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaría General

Sede correspondencia: Edificio Camargo, Calle 12B No. 8-38 Código Postal 11171162
PBX. 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia de Original que reposa en los Archivos de este Ministerio